



EXPEDIENTE N° : 03482-2019-0-1601-JR-CI-05
DEMANDANTE : AUTONORT TRUJILLO SAC
DEMANDADO : MARTHA CECILIA CHONG ARROYO
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SENTENCIA DE VISTA

En un Estado Convencional y Constitucional de Derecho, los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y las teorías jurídicas no son absolutas. Se aplican en consonancia con todo el ordenamiento jurídico convencional y las categorías inmersas. Así, se admite que tiene ciertas limitaciones o excepciones, según cada caso, y esto se da cuando ponga en peligro los derechos o bienes de terceros, los que por ley se encuentran obligados a garantizar. En el caso que nos ocupa, la teoría de los actos propios se aplica a las relaciones contractuales entre sus intervinientes, incluidas personas jurídicas; sin embargo, no sería aplicable cuando dicha conducta anterior demostrada por la persona jurídica o sus representantes, afecte a un tercero como son los derechos de alguno de los socios de dicha empresa. De otro lado, el órgano jurisdiccional se encuentra íntimamente vinculado con sus decisiones. Al sentenciar una causa, el juez resolutor no puede ser ajeno y tampoco puede inadvertir aquellas cuestiones tramitadas durante el juicio, y debe considerar, también, los parámetros fijados respecto de la conducta procesal de las partes en litigio.

Resolución número CUARENTA Y SIETE

Trujillo, cinco de setiembre
de dos mil veintitrés.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el proceso judicial seguido por Autonort Trujillo SAC (en adelante *Autonort*) contra Martha Cecilia Chong Arroyo (en adelante *la señora Chong Arroyo*), sobre nulidad de acto jurídico y otro, luego de escuchados a los abogados de las partes en litigio y producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTOS:

- 1.1.** Recurso de apelación interpuesto por doña Martha Cecilia Chong Arroyo, contra el **auto** contenido en la **resolución número treinta y cuatro**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, que declaró **Improcedente su ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos**, consistentes en la pericia grafotécnica y el contrato de licencia de uso de marca celebrado con



Autonort Nor Oriente SAC¹. Solicitó que el Superior Jerárquico revoque la impugnada y admita dichos medios de prueba.

- 1.2. Recurso de apelación interpuesto por doña Martha Cecilia Chong Arroyo contra el **auto** contenido en la **resolución número treinta y cinco**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, que declaró **Improcedente su pedido de confrontación de peritos**². Solicitó que el Superior Jerárquico revoque la impugnada y se ordene la confrontación de los peritos con sus informes expedidos.
- 1.3. Recurso de apelación interpuesto por doña Martha Cecilia Chong Arroyo, contra el **auto** contenido en la **resolución número treinta y seis**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, *en el extremo* que declaró **Improcedente su solicitud** de cursar oficio a la Dirección de Signos Distintivos de INDECOPI para que remita el Exp. 798282-2019³. Solicitó que el Superior Jerárquico revoque dicha decisión y admita dichos medios de prueba.
- 1.4. Recurso de apelación interpuesto por doña Martha Cecilia Chong Arroyo, contra el **auto** contenido en la **resolución número treinta y nueve**, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en los extremos que declaró **Infundadas sus observaciones** al informe pericial de folios mil doscientos uno, y en consecuencia, lo aprobó, con lo demás que contiene⁴. Solicitó que el Superior Jerárquico revoque la impugnada y declare fundadas las observaciones formuladas.
- 1.5. Recurso de apelación interpuesto por doña Martha Cecilia Chong Arroyo, contra la **sentencia** contenida en la **resolución número cuarenta y dos**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que declaró:

“Fundada la demanda interpuesta por Autonort Trujillo SAC, contra Martha Cecilia Chong Arroyo, sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia, **declaró** nulo el acto jurídico contenido en el contrato de licencia de uso de marca de fecha 03 de octubre de 2011, ‘celebrado’ entre la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo y Luis Alberto Carranza Torres; en consecuencia, **ordenó** a la demandada Martha

¹ Apelación concedida mediante resolución número treinta y siete [fs. 1837] sin efecto suspensivo y con calidad diferida. Por tanto, este Colegiado se pronunciará sobre aquel, a tenor de lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Civil.

² Apelación concedida mediante resolución número treinta y siete [fs. 1837] sin efecto suspensivo y con calidad diferida. Por tanto, este Colegiado se pronunciará sobre aquel, a tenor de lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Civil.

³ Apelación concedida mediante resolución número treinta y siete [fs. 1837] sin efecto suspensivo y con calidad diferida. Por tanto, este Colegiado se pronunciará sobre aquel, a tenor de lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Civil.

⁴ Apelación concedida mediante resolución número cuarenta [fs. 1919] sin efecto suspensivo y con calidad diferida. Por tanto, este Colegiado se pronunciará sobre aquel, a tenor de lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Civil.



Cecilia Chong Arroyo **restituir** a Autonort Trujillo SAC, dentro del plazo de diez días, la suma de US\$688,000.00 dólares americanos, más intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia; con el pago de costas y costos procesales”.

Solicitó la apelante que el Superior Jerárquico anule o revoque la sentencia, y se declare infundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

2.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO – DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

2.1.1. La señora Martha Chong Arroyo apeló la resolución número treinta y cuatro, y pidió a la Sala su revocatoria. Fundamentó su recurso en que:

- i.** El juez inadvertidamente resolvió con basamento en el artículo 264° del Código Procesal Civil, sin concordarlo con los artículos 194, 263 y 429 del mismo cuerpo, en tanto, debe privilegiarse la verdad material como antesala y consecuencia directa para la expedición de un fallo justo; como fuera indicado por la Tercera Sala Civil, tanto más cuanto, al ordenarse la pericia judicial, se trata de un hecho nuevo.
- ii.** No se admitió el contrato original de licencia de uso, suscrito entre Autonort Nor Oriente SAC, que fue firmado por el señor Luis Alberto Carranza Torres en la misma fecha del contrato cuya nulidad se pretende.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO – DE LA CONFRONTACIÓN DE PERITOS

2.2.1. La señora Martha Chong Arroyo apeló la resolución número treinta y cinco, y pidió a la Sala su revocatoria. Fundamentó su recurso, con similar sustanciación a la impugnación invocada contra la resolución número treinta y cuatro, en que:

- i.** El juez contravino expresamente los artículos 209 y 429 del Código Procesal Civil, y no debió aplicar aisladamente el artículo 264; en aras de alcanzar la verdad material como antesala y consecuencia directa para la expedición de un fallo justo.



**2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO TREINTA Y SEIS – DEL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO 798282-2019**

2.3.1. La señora Martha Chong Arroyo apeló la resolución número treinta y seis, y pidió a la Sala su revocatoria. Fundamentó su recurso en que:

- i.** En autos, el hecho nuevo en dicho expediente administrativo N° 798282-2019, constituye la emisión de la decisión en primera instancia. Con ello, Se pretende acreditar que demandada es titular de la marca que usa la demandante, GRUPO AUTONORT, y cuya autenticidad del contrato no ha sido cuestionada. Incluso, aquel fue utilizado para deducir gastos tributarios, al considerarlo válido y eficaz.
- ii.** No se advierte logicidad en la admisión de las copias ofrecidas de aquel expediente, mas no aceptar que se requiera a la autoridad administrativa el expediente completo, del que fluyen los actuados intermedios.

**2.4. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO TREINTA Y NUEVE – DE LAS OBSERVACIONES AL
INFORME PERICIAL**

2.4.1. La señora Martha Chong Arroyo apeló la resolución número treinta y nueve, y pidió a la Sala su revocatoria. Fundamentó su recurso en que:

- i.** La jueza no meritó debidamente el dictamen pericial y admitió falencias, errores y omisiones en ella, sin hacer su propia reflexión, análisis y valoración de los cuestionamientos efectuados por la accionada, los cuales tienen sustento en una pericia de parte.
- ii.** La resolución veintidós sí fue apelada. Así, acusamos que la jueza liberó al demandante a su carga de probar impuesta por el artículo 196° del Código Procesal Civil, y favoreció el análisis de una fotocopia, que, además, no es nítida y no se puede advertir el engrosamiento y empastamiento.
- iii.** El perito invocó la cita de doctrina moderna, sin especificar a cuál se refiere. Y desmereció el error en las fechas consignadas de las documentales de contraste, sin que para la jueza resulte relevante. Asimismo, restó mérito a la omisión del perito de consignar la presión y velocidad de la firma, pese a que se advirtieron oportunamente y cuya falencia admite el perito. En lo concerniente a la séptima observación, la jueza repite y hace suyos los argumentos del perito, pese a que él reconoció que no analizó la presión y velocidad.



- iv. El perito reconoció los errores al consignar los enlazados en las firmas analizadas, y omite detallar qué muestras de comparación son analizadas para el análisis de los gestos gráficos; sin que la jueza aceptara las observaciones. Tanto más cuanto no se desarrolla por qué genera mayor convicción lo que indica una notaría de lo que refiere otra.

2.5. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS DE LA SENTENCIA

2.5.1. La señora Martha Chong Arroyo apeló la sentencia estimatoria. Cuestionó de la decisión final porque la jueza de primera instancia:

- i. Incurrió en motivación insuficiente e incongruente porque únicamente analizó la causal de falta de manifestación de voluntad, y guardó silencio de las demás causales invocadas en la demanda, respecto del fin ilícito y vulneración a leyes que interesan al orden público, con el análisis de los medios de prueba y alegados invocados.
- ii. Incurrió en motivación insuficiente porque no analizó los argumentos y contrargumentos de la pretensión de restitución dineraria. Tanto más si la demandante no acreditó haber pagado los US\$8,000.00 mensuales.
- iii. Incurrió en deficiente motivación externa porque no sustentó la única prueba que acreditaría la falsificación; en tanto, pese a que desestimó las observaciones, estas fueron advertidas y se acreditó las contradicciones del perito.
- iv. Vulneró su derecho a probar y expidió un pronunciamiento con motivación insuficiente porque obvió compulsar conjuntamente los demás medios de prueba ofrecidos por las partes, como los actuados en el procedimiento administrativo seguido ante INDECOPI, y que prueban que la demandante usó y pagó por la marca cuyo contrato pretende desconocer; así como la fe notarial que reviste el documento con legalización de firmas ante notario. Tanto más si se negó la confrontación pericial, vulnerándose la finalidad del proceso y la búsqueda de la verdad.
- v. Guardó silencio sobre la mala fe de la demandante al cuestionar la validez recién al fallecimiento del suscriptor y luego de cumplir el contrato por 08 años; luego de aprobar los estados financieros y balances de los años 2012 al 2018.
- vi. No emplazó a la sucesión del señor Carranza, conforme al artículo 190 de la Ley General de Sociedades. E incurrió en error de derecho al rechazar el pedido de confrontación de peritos, a pedido de parte y de oficio.



vii. La jueza debió establecer qué prestaciones tendría que devolver Autonort, quien usó la marca “Grupo AUTONORT” y logotipo por más de ocho años. Consecuentemente, al limitarse a resolver solo lo pretendido por la demandante, resulta inejecutable lo sentenciado, porque no se cumplen los presupuestos que implican una declaración de nulidad. Tanto más si la accionada resolvió el contrato el 09 de mayo de 2023.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

De la demanda de nulidad de acto jurídico

3.1. De la demanda (folios 81 a 94) se desprende que Autonort Trujillo SAC, debidamente representada por Rodrigo Alfredo Carranza Sasaki, accionó contra la señora Martha Cecilia Chong Arroyo:

i) **Como primera pretensión principal:** La nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Licencia de Uso de Marca, fechado el 03 de octubre de 2011. E invocó la contravención del artículo 219° incisos 1, 4 y 8 del Código Civil.

ii) **Como segunda pretensión principal:** Nulo el contrato, cumpla la demandada con restituir los US\$ 680,000.00 indebidamente percibidos a razón de US\$ 8,000.00 mensuales desde el 03 de octubre de 2011 hasta el 03 de diciembre de 2018, más intereses liquidados en ejecución de sentencia.

iii) **Como pretensión accesorias:** El pago de costas y costos procesales

3.2. Refiere la demandante que el 06 de mayo de 2019, recibió una carta por conducto notarial, dirigida por la señora Martha Chong Arroyo. En aquella misiva le requirió los US\$ 32,000.00 impagos producto del Contrato de licencia de uso de marca (en adelante *el Contrato*).

3.3. El 31 de mayo de 2019, Autonort le respondió la carta y le requirió a la solicitante Chong que les remita el contrato **original**. *Pedido que nunca fue atendido*. Únicamente, tomó conocimiento del mismo, con motivo de una denuncia formulada el 22 de mayo de 2019, por la señora Chong ante el INDECOPI.

3.4. Luego de que Autonort sometiera el contrato –anexado a la denuncia ante INDECOPI– a una pericia grafotécnica de parte, acusó su nulidad por incurrir en las causales contempladas en los incisos 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. El perito de parte Edgar Milton Fernández Bernabé, consignó en la pericia grafotécnica obrante de folios 24 a 34, y luego de analizar la firma del



suscribiente Luis Alberto Carranza Rodríguez (en adelante *el señor Carranza*), licenciante de la marca GRUPO AUTONORT, que aquella “*no proviene del puño y letra de quien se dice corresponde la mencionada firma*”, y concluyó que: “*la firma atribuida a Luis Alberto Carranza Torres ha sido falsificada, mediante la modalidad de asimilación de grafía*”.

- 3.5.** Desarrolló en su demanda que el contrato es nulo porque adolece de:
- a.** *Falta de manifestación de voluntad*, porque la pericia advirtió que la firma del señor Carranza no proviene de su puño. Tanto más si no se justificaría la suscripción de la licencia porque: **i)** el Consorcio Automotriz del Norte SA fue creado en 1997 con las siglas “AUTONORT” y el nombre comercial es AUTONORT TRUJILLO SAC, siendo innecesario prestar autorización alguna; **ii)** la licenciante fue conviviente del señor Carranza; y se comercializan productos de la marca TOYOTA.
 - b.** *Finalidad ilícita*, porque un contrato sin firma del contratante no puede ser lícito al no tener la manifestación del licenciatario, y la demandada percibió indebidamente rentas de US\$8,000.00.
 - c.** *Vulneración leyes que interesan al orden público y buenas costumbres*, en tanto contraviene el artículo 140 del Código Civil al no contener el requisito estructural de manifestación de la voluntad del contratante Carranza.
- 3.6.** En lo tocante a la restitución de lo pagado, refirió la demandante que, al no haber existido voluntad del señor Carranza, no existía obligación de pagar los US\$ 8,000.00 desde octubre de 2011. Consecuentemente, pide la devolución de lo indebidamente abonado.
- 3.7.** La demandante ofreció diversas documentales como las cartas notariales y el informe pericial de parte, y también la *exhibicional del contrato* a cargo de la demandada.

De la contestación – infundabilidad de la demanda

- 3.8.** Emplazada la señora Martha Chong Arroyo, se apersonó al proceso, contestó negativamente la demanda y solicitó se declare infundada en todos sus extremos. Indicó ser propietaria de la marca GRUPO AUTONORT, luego de seguido y concluido con Resolución 013902-2010-DSD-INDECOPI, el procedimiento de inscripción ante INDECOPI.
- 3.9.** El Consorcio Automotriz del Norte SA, constituido en 1997 tuvo por siglas “AUTOMORT”, y no como refiere la demandante. Además, el contrato es válido porque luego de suscrito –y siempre aceptado por el señor Luis Alberto Carranza Torres hasta su muerte–, las firmas fueron legalizadas ante el notario Anticona.



- 3.10.** No media falta de manifestación de voluntad porque durante los 8 años de ejecutado el contrato imputado de falso, el señor Carranza Torres no cuestionó su firma, y siempre cumplió con la cláusula 4.1. del mismo, hasta febrero de 2019. Y, por lo tanto, válida la suscripción del mismo.
- 3.11.** La finalidad fue lícita porque lo suscribió quien tenía el derecho de marca, y sobre esta titularidad se contrató.
- 3.12.** Añadió que la demandante no cuestiona específicamente qué disposición normativa se vulnera con la celebración nula realizada por la demandada. Lo cierto es que la accionante no tendría argumentos jurídicos ni pruebas idóneas para sustentar su pretensión.
- 3.13.** Y, finalmente, no se tiene fiabilidad en la pericia de parte, en tanto y por sentido común, los resultados le favorecen a quien abona los honorarios del perito.

Del saneamiento procesal y probatorio – exhibicional del contrato

- 3.14.** Contestada la demanda por la accionada, el juez de primera instancia, mediante resolución dos (folio 129) saneó el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.
- 3.15.** Luego, por resolución tres (folio 142) el A quo fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios y requirió a la demandada que, en el plazo de 5 días, exhiba el contrato celebrado el 03 de octubre de 2011, bajo apercibimiento de apreciarse su conducta al momento de resolver, en caso de incumplimiento.
- 3.16.** En cumplimiento de lo requerido, la señora Martha Chong Arroyo presentó el 20 de diciembre de 2019 (folio 151) el contrato *en copia legalizada*.

De la primera sentencia – anulada

- 3.17.** Mediante resolución cinco (folio 165 a 174), el señor juez especializado titular Felipe Pérez Cedamano dictó sentencia estimatoria. Consideró que:
- a.** El informe pericial presentado por Autonort no fue probadamente cuestionado por la señora Chong Arroyo. La demandada no aportó ningún medio probatorio tendiente a desacreditar la pericia de la demandante. Ni formuló cuestión probatoria alguna.
- b.** Advertida la falsificación de la firma, Autonort no manifestó voluntad para celebrar el contrato de uso de marca. El contrato persigue una finalidad ilícita y es contrario a normas imperativas de orden público porque tiene una consecuencia ilegal, la accionada percibió un pago indebido, y al no haberse



manifestado la voluntad del demandante, se contraviene el artículo 140 del Código Civil.

- c. Decretada la nulidad del acto jurídico, deben restituirse los pagos indebidamente efectuados, invocados por la demandante y no cuestionados por la accionada Chong.

De la sentencia de vista anulatoria

- 3.18.** Notificada, la señora Chong Arroyo apeló la sentencia estimatoria (folio 246) y solicitó a la Sala anularla o revocarla. Conjuntamente con su escrito impugnatorio, ofreció una pericia de parte (183 a 201), emitida por el perito Jesús Manuel Fiestas Albuja, quien, luego de ver el contrato en *copia fotostática proporcionada por la demandada*, concluyó que: *“las firmas manuscritas que a nombre de Luis Carranza Torres... presentan características gráficas convergentes a las que exhiben las muestras de comparación...permitiendo determinar que han sido trazadas por el puño gráfico de su titular”*.
- 3.19.** Esta Tercera Sala Superior dictó sentencia de vista anulatoria (folio 974 a 993) y ordenó al juez de primera instancia renovar el acto viciado. Advirtió que, vistos dictámenes contradictorios ofrecidos en la instancia superior, el juez de instancia renunció a sus facultades de dirección e impulso del proceso porque debió disponer que se practique una pericia judicial, de cara a determinar la veracidad de los hechos y resolver con justicia.

Dictamen de oficio y pedidos de la demandada Martha Chong Arroyo (intervención litisconsorcial, medios probatorios extemporáneos y confrontación de peritos)

- 3.20.** Devueltos los autos al Juzgado de origen, el juez de instancia, mediante resolución dieciocho (folio 1003) designó un perito grafotécnico dirimente, ante los informes periciales de parte contradictorios advertidos por la Sala.
- 3.21.** Aceptado el cargo del perito Jorge Luis Rodríguez Espínola (*el perito Rodríguez*), mediante resolución diecinueve, a folio 1007, y luego de pagados sus honorarios, aquel órgano **solicitó la muestra original del contrato** y de comparación para su evaluación (folio 1039).
- 3.22.** El 01 de abril de 2022, la demandada solicitó la intervención litisconsorcial de la sucesión del señor Carranza Torres y del notario Manuel Rosario Anticona Aguilar (folio 1030). Y el 06 de abril de 2022, la accionada dedujo nulidad de la resolución dieciocho.
- 3.23.** El 13 de abril de 2022, la señora Chong Arroyo ofreció los siguientes documentos, para la comparativa: i) acta de autorización de viaje de menor del



2005, 2011, 2013, 2014 y 2015, ii) participación de utilidades del 2005; iii) registro de derechohabiente; iv) consulta RENIEC; iv) certificado de remuneraciones y retenciones de quinta categoría; v) contratos de arrendamiento; vi) fotocopia de DNI. En lo tocante a la demandante, ofreció contratos de concesión para la venta de productos y servicios Toyota y Hino del 2008.

3.24. Por resolución veintidós (folio 1154), el juez de primera instancia Pérez Cedamano declaró:

- a. *Improcedente la nulidad*, porque, visto lo resuelto por la Tercera Sala y los medios probatorios admitidos por el superior, ordenar se practique una pericia dirimente es consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso, tanto más, si la nulidad no se formula contra actos contenidos en resoluciones.
- b. *Improcedente la solicitud de intervención de litisconsortes*, porque lo resuelto no afectará directamente a los herederos del señor Carranza Arroyo, sino a Autonort, al versar sobre un contrato de uso de marca. De igual forma, el notario actuó, en razón, de su función, y no se ha justificado su incorporación como litisconsorte.
- c. *Tuvo por presentadas las muestras comparativas*; sin embargo, ordenó a las partes presentar el contrato original, bajo apercibimiento de realizarse la pericia con los documentos obrantes en autos.

3.25. Esta Tercera Sala Superior Civil, en el cuaderno de apelación Exp. 03482-2019-44, confirmó los extremos apelados de la antedicha decisión contenida en la resolución veintidós, luego de considerar que:

“3.3. La interpretación de la resolución objetada permite advertir el empleo de la expresión «perito dirimente», que si bien no es usual, en el presente caso no debe ser entendida como *pericia se encargará de dilucidar la cuestión de cuál de las pericias de parte es la correcta, sino para referirse al perito judicial que se encargaría de dirimir la cuestión técnica controvertida, consistente en determinar si el ahora causante Luis Alberto Carranza Torres intervino o no, en el contrato de licencia de uso de marca de fecha 03 de octubre de 2011*, debido a que el Juzgador carece de aquel conocimiento técnico...”

“4.3.1. En cuanto a la sucesión del causante Luis Alberto Carranza Torres, por cuanto en vida el referido causante no intervino en el acto jurídico litigioso por derecho propio sino como Gerente de la sociedad demandante, por lo que los efectos de la sentencia en el extremo de la primera y tercera pretensión no le resultarían aplicables a sus sucesores; y, en cuanto a la segunda pretensión, de resultar fundada, la condena de



pago solo le resultará exigible a la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo, pero no a título de sucesora del referido de cujus.”

“4.3.2. En cuanto al Notario Público Manuel Rosario Anticona Aguilar, igualmente, no corresponde incorporarla al proceso, por cuanto: 1°) no intervino en el acto jurídico litigioso, sino solo Martha Cecilia Chong Arroyo y Luis Alberto Carranza Torres, este último como representante de la demandante Autonort Trujillo S.A., estando en debate la manifestación de voluntad del referido representante; 2°) la pretensión de restitución de suma de dinero no está dirigida contra él; y, 3°) la condena de pago de costas y costos procesales solo es imponible a la parte perdedora, no siendo ninguna parte procesal el indicado Notario Público.”

- 3.26. El 01 de agosto de 2022, sin habérsele alcanzado el contrato original, el perito judicial Jorge Rodríguez Espínola presentó su dictamen pericial grafotécnico (folio 1202 a 1225). Aquel especialista consideró que:

“las firmas atribuidas a Luis Alberto Carranza Torres, que aparece en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta hija del CONTRATO DE LICENCIA EN USO DE MARCA... **DIFIERE NOTABLEMENTE EN SU ASPECTO MORFOESTRUCTURAL Y GRAFOPECULIAR DE VALOR IDENTIFICATORIO, CON LAS FIRMAS DE COMPARACIÓN ESTUDIADAS; ASPECTOS QUE NOS PERMITE DETERMINAR CATEGÓRICAMENTE QUE SE TRATA DE UNA FIRMA FALSIFICADA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN POR ASIMILACIÓN DE GRAFÍAS; ES DECIR, NO PROVIENEN DEL PUÑO GRÁFICO DE LUIS ALBERTO CARRANZA TORRES**”.

- 3.27. Conferido el traslado del informe a las partes procesales y fijada la fecha para la audiencia de ratificación pericial (resolución veinticinco, a folio 1227); el 26 de agosto de 2022, mediante escrito obrante de folios 1250 a 1255, la señora Chong Arroyo:

- a. *Observó el dictamen pericial*, con basamento en que el perito: **i)** analizó una fotocopia legalizada, no el contrato original; **ii)** consignó el término “ligeramente rápido”; sin que exista en el Manual de Criminalística; y **iii)** desestimó documentales que no son coetáneos con las firmas existentes en la muestra indubitable; sin embargo, dos actas de viaje de menor dan del 2011; y
- b. *Ofreció como medios probatorios extemporáneos*, un informe grafotécnico de parte, emitido por Germán Willian Huamán Farfán; y el contrato de licencia de marca firmado por Martha Cecilia Chong Arroyo y AUTONORT NOR ORIENTE S.A.C.



- 3.28.** Y, el 07 de setiembre de 2022, la accionada Chong Arroyo pidió al juez de primera instancia que, en la audiencia de ratificación pericial, se confronte al perito judicial Rodríguez Espinola, con su perito de parte, Germán Huamán. Hacerlo, refiere, permitirá tener por cumplida la finalidad de los medios probatorios, esto es, producir certeza en el juzgador, ante la existencia de distintos resultados.
- 3.29.** Comunicadas las observaciones de la demandada Martha Chong Arroyo (resolución veintiséis, a folio 1262), el perito absolvió por escrito el traslado (folios 1283 a 1285). Consideró que: **a)** la muestra analizada es nítida, él realiza pericias por más de 20 años, y la copia es fiel al original; **b)** el Manual – que establece normas doctrinarias generales–, tiene una antigüedad mayor a 15 años, la doctrina grafotécnica moderna señala variaciones en cada espectro de velocidad, y dicha denominación no repercute en las conclusiones arribadas; y **c)** las actas invocadas sí fueron analizadas como muestras “MC1” y “MC2”.
- 3.30.** El 28 de setiembre de 2022, mediante escrito de folios 1300 a 1316, la señora Chong Arroyo se pronunció por las absoluciones de AUTONORT a sus pedidos, y ofreció como medios probatorios extemporáneos:
- i)** La denuncia, descargo de AUTONORT y anexos, y la Resolución de primera instancia 5412-2022/CDS-INDECOPI y su cédula, en el Exp. Administrativo 798282-2019; las resoluciones 5930-2019/CDS-INDECOPI y 19-2021/TPI-INDECOPI, emitidas en el Exp. Administrativo 797569-2019; las resoluciones 5931-2019/CDS-INDECOPI y 18-2021/TPI-INDECOPI, emitidas en el Exp. Administrativo 798838-2019; y las resoluciones 3581-2022/CDS-INDECOPI y 3582-2022/CSD-INDECOPI, emitidas en los Exps. Administrativos 799446-2019 y 801340-2019, respectivamente; y
 - ii)** El Exp. 798282-2019 en fotocopias certificadas, para lo cual deberá cursarse oficio al INDECOPI. Solicitó se admitan en tanto acreditan que la señora Chong Arroyo es titular de la marca Grupo AUTONORT, la demandante reconoció el uso de la marca citada, y no cuestionó la autenticidad del contrato de uso de marca cuya nulidad pugna en este proceso judicial.

Audiencia de ratificación pericial y apelación de resoluciones desestimatorias.

- 3.31.** El 25 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de ratificación pericial, conforme se desprende del Acta de resumen de audio, obrante de folios 1765 a 1780. Allí, el juez de primera instancia Felipe Pérez Cedamano:
- a.** Expidió la *resolución treinta y cuatro*, y declaró *improcedente el ofrecimiento* de la pericia de parte elaborada por Germán Huamán Farfán, y



el contrato de licencia en uso de una marca, celebrado con Autonort. Indicó que la finalidad de estos medios de prueba era sustentar sus observaciones a la pericia oficial, sustento que contraría lo establecido en los artículos 188 y 429 del Código Procesal Civil.

- b.** Emitió la **resolución treinta y cinco**, y declaró **improcedente** la solicitud de la demandada de confrontar a los peritos. Consideró que la pericia emitida por el señor Germán Huamán no ha sido admitida en audiencia. Así, en autos solamente obra la pericia oficial. Tanto más si la pericia rechazada debió ofrecerse en la etapa postulatoria.
- c.** Dictó la **resolución treinta y seis**, y declaró **improcedente** la solicitud de oficiar a INDECOPI para que remita el expediente administrativo 798282-2019 completo. Estimó que no es la primera vez que ofrece dicho expediente, tanto más cuanto, las documentales sí admitidas en este auto resultan suficientes para la probanza de su pretensión.
- d.** Dispuso se lleve a cabo la ratificación pericial, con la exposición del señor perito, la formulación de observaciones y sus absoluciones y, por último, con el otorgamiento de un plazo de 3 días a la accionada Chong Arroyo para que amplíe lo que considere pertinente. Así, concluyó la audiencia.

De las observaciones al informe pericial

3.32. Mediante resolución treinta y nueve, la jueza de origen, Karla Llonto Romero, declaró **infundadas** las observaciones de la demandada al informe pericial (formuladas en audiencia de ratificación pericial y luego ampliadas en el escrito presentado el 26 de enero de 2023, obrante de folios 1824 a 1836, y absueltas por AUTONORT y el perito Rodríguez, mediante escritos de folios 1842 a 1853 y de folios 1855 a 1859, respectivamente) y **lo aprobó**. Desestimó las observaciones planteadas porque:

- a.** De la **primera**, consideró que a través de la resolución veintiuno se requirió a las partes presentar el contrato en original para que se haga la pericia, bajo apercibimiento de realizarla con la documentación obrante en autos; sin que estas cumplieran lo requerido ni cuestionaran el apercibimiento. Y, en lo tocante al Manual de Criminalística, el seguimiento a éste tendrá excepciones cuando no contenga necesariamente análisis modernos, como en el caso de autos.
- b.** De la **segunda**, sí es válido peritar una fotocopia, en tanto se cumplan ciertos requisitos, como su nitidez, la experiencia del perito, los trazos observados. Más aún si la demandada no cuestionó oportunamente la evaluación a la fotocopia.



- c. De la *tercera*, el Manual invocado está desfasado, el perito citó el Manual de Normas de Procedimiento de Grafoscopia y cuya variación de una ligereza no es relevante para emitir un juicio.
 - d. De la *cuarta*, el perito oportunamente absolvió que las documentales cuestionadas sí fueron consideradas, hecho que, si bien debe ser aclarado, no importa estimar la observación. Y, consideró que válidamente el perito no consideró aquellas no coetáneas en tiempo para el análisis pericial.
 - e. De la *quinta*, *sexta* y *sétima* observaciones, las desestimó porque el perito restó importancia a la presión y velocidad, en tanto está así consignado en el Manual de Criminalística, dándole prevalencia a la experiencia y especialidad del órgano de auxilio judicial designado en autos.
 - f. De la *octava*, el perito admitió en audiencia haber incurrido en una equivocación y reiteró que los enlaces son aspectos generales y no identificatorios, que son los que predominan y deciden en un aspecto de identificación de firma.
 - g. De la *novena*, resolvió que el perito estableció que en la ciencia grafotécnica existe el denominado Patrón de variaciones posibles, que implica que una firma no es siempre idéntica a otra, por distintos factores, lo que importa la existencia de demarcación de los límites hasta donde los desenvolvimientos gráficos pueden variar y seguir siendo auténticas. Así, el grupo de girnaldas que aparece en el espacio central de la firma de las originales es desproporcionada, mientras que, en la muestra de comparación es abierta.
- 3.33. Y, el 10 de mayo de 2013, la señora Chong Arroyo solicitó finalmente se ordene de oficio la confrontación de peritos. Sin embargo, este pedido fue rechazado de plano por resolución cuarenta y uno, en tanto y en cuanto, la jueza de instancia advirtió el estado que discurría la causa. Contra esta decisión no se alzó la accionada Chong Arroyo.

De la sentencia materia del presente pronunciamiento

- 3.34. Por último, a través de la venida en grado, la jueza Llonto Romero, dictó sentencia estimatoria, declaró nulo el acto jurídico contenido en el contrato de uso de marca, y ordenó a la demandada devolver el monto mensual pagado. Consideró que:
- a. Vistos los resultados de las pericias grafotécnicas de parte, se practicó una pericia judicial, la cual arribó a la conclusión de la falsedad de la firma del señor Carranza. El valor probatorio de aquella prueba científica, cuyas observaciones de la demandada Chong fueron desvirtuadas en juicio, corrobora la prueba ofrecida por la demandante Autonort.



- b.** Consecuentemente, no existió voluntad de la empresa para celebrar el antedicho contrato de uso de marca. Asimismo, se acredita que el contrato tiene por finalidad arribar a una consecuencia ilegal al constituir un pago indebido en una renta mensual por el uso de marca.
 - c.** Al no controvertirse los pagos mensuales alegados por la accionante y no negados por la demandada, corresponde la restitución de los US\$ 688,000.00 indebidamente abonados.
 - d.** Por principio de accesoriedad, corresponde amparar el pago de costas y costos.
- 3.35.** Contra la decisión final se alzó la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo. Pidió a la Sala anular o revocar la sentencia estimatoria en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en el escrito presentado y obrante de folios 1965 a 2005.
- 3.36.** Durante la realización del informe oral, el abogado de la demandada Chong Arroyo, oralizó dos agravios procesales no invocados en el escrito de apelación citado. Cuestionó que: **i)** la jueza de primera instancia, al sentenciar la causa, fue más allá de lo pedido por la demandante Autonort en su escrito postulatorio; y **ii)** reformuló su teoría del caso inicial, en tanto, no se trató de una manifestación de voluntad expresa, sino que el Colegiado debía analizar las conductas desplegadas en la ejecución del contrato, como voluntad tácita, la cual le otorgaban validez del acto jurídico, ello indistintamente de que el documento en cuestión sea fehaciente o no.

IV. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

- 4.1.** El principio de congruencia en segunda instancia se traduce en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual exige que el órgano superior que funge de revisor de un recurso de apelación, solo se pronuncie sobre lo que es materia del mismo (agravios expresados en el recurso de apelación mismo).
 - 4.2.** Es en el marco de dicho principio de congruencia (dispositivo) que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida en la medida que son tres apelaciones que vienen en grado y sobre el cual debe pronunciarse este colegiado, así tenemos que en el caso de autos son:
- A. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA Y CUATRO**



- 4.3. Determinar si la A quo transgredió las reglas procesales que establecen el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, al denegar la pericia y el contrato ofrecidos por la demandada Chong.
- 4.4. Determinar si la verdad material es razón suficiente para estimar su incorporación, en consonancia con lo actuado en este proceso.
- B. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA Y CINCO**
- 4.5. Determinar si la A quo transgredió el ordenamiento procesal que regla la actuación de una prueba pericial, en mérito de una pericia grafotécnica previamente rechazada.
- C. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA Y SEIS**
- 4.6. Determinar si el rechazo del expediente administrativo 798282-2019 vulnera el derecho al ofrecimiento de medios probatorios de la demandada Chong, y si resulta trascendente, respecto del caudal probatorio ofrecido en autos.
- D. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA Y NUEVE**
- 4.7. Determinar si, en este proceso, resultó válido y viable peritar una copia legalizada.
- 4.8. Determinar si la actuación pericial, entendida como el informe, la ratificación y la absolución y observaciones, satisfizo el estándar probatorio mínimo requerido para validar la actuación del perito judicial grafotécnico.
- E. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**
- 4.9. Determinar si en la sentencia venida en grado, la jueza de instancia incurrió en vicio de motivación al analizar únicamente la causal de falta de manifestación de voluntad y dejó incontestado el cuestionamiento de nulidad por finalidad ilícita y vulneración a leyes que interesan al orden público.
- 4.10. Determinar si en la sentencia, la jueza de origen analizó los argumentos y contrargumentos de la pretensión de restitución dineraria y si la prueba y contradictorio del monto pagado se ajustan a derecho. Con ello, si la jueza debió establecer qué prestaciones tendría que devolver Autonort, quien usó la marca "Grupo AUTONORT" y logotipo por más de ocho años. Y si su omisión torna inejecutable la sentencia.



- 4.11. Determinar si la sentencia, basada en la pericia observada por la demandada, está debidamente motivada y la premisa fáctica se ajusta a derecho. Así, si es reflejo de la valoración conjunta del caudal probatorio y de la conducta de las partes, adicionalmente, si era necesaria una confrontación pericial.
- 4.12. Determinar si debió emplazarse a la sucesión del señor Carranza Torres, conforme al artículo 190 de la Ley General de Sociedades. Y si se incurrió en error de derecho al rechazar el pedido de confrontación de peritos, pedido por la parte y de oficio.

V. CONCEPTOS PREVIOS A LA RESPUESTA DE LA SALA:

A. LA FINALIDAD DEL PROCESO Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

- 5.1. En principio, la finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, según lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 5.2. Con dicho propósito, corresponde al Juez garantizar el debido proceso –que es garantía de la función jurisdiccional con rango constitucional de imperativo cumplimiento–, entendiéndose como el conjunto de derechos y garantías que resultan indispensables para que toda sustanciación judicial de un conflicto de intereses se haga con respeto a la dignidad de la persona, razón por la cual el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del reconocimiento constitucional (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 5.3. En ese sentido, este Colegiado Superior se encuentra en el deber de despejar todo vicio o defecto que pudiera significar la violación del referido derecho y/o de las garantías que conforman **el debido proceso**, algunas de las cuales si bien se incluyen dentro de él (**como el derecho a probar**), a su vez tienen un reconocimiento constitucional individual, así tenemos **el derecho de defensa, el deber de motivar las resoluciones judiciales de manera adecuada**; asimismo, existen otros componentes que tienen sustento legal, entre ellos el principio de congruencia procesal; todos los cuales apuntan a preservar el orden público procesal, entendido como el carácter vinculante y obligatorio de las reglas del proceso, así como el deber del Estado de proveer a los justiciables de las garantías necesarias para la solución jurisdiccional de los conflictos jurídicos.



B. EL DERECHO A LA PRUEBA Y EL ITER PROBATORIO

- 5.4. Es función prioritaria de todo Juez velar y salvaguardar por la vigencia real y efectiva de los derechos y principios jurisdiccionales que subyacen expresa o tácitamente de nuestra Constitución. Así tenemos el derecho al debido proceso que ostenta todos los justiciables (artículo 139 inciso 3 de la Constitución), constituyendo parte de ello, el denominado derecho a la prueba, habida cuenta, como fuera desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 010-2002-AI/TC: “148... goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”.
- 5.5. El Máximo Intérprete de la Constitución, en la STC N.º 6712-2005-HC/TC, desarrolló las diversas manifestaciones que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, en los siguientes términos:

“(...) 15. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”.

- 5.6. Del ofrecimiento de medios de prueba, el Supremo Intérprete Constitucional, en la STC 1014-2007-PHC/TC, estableció que:

“10... el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.”.

- 5.7. En lo tocante a su valoración, debemos indicar que nuestro sistema procesal civil acoge el sistema de la llamada “sana crítica” o de la “apreciación



razonada” de los medios probatorios. Así lo ha establecido el artículo 197° del Código Procesal Civil al habilitarle al Juzgador la libertad para valorar los medios de prueba, siempre y cuando hayan sido ofrecidos por las partes, admitidos por el Juez ya sea a solicitud de parte o de oficio (a tenor de lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil) y actuados debidamente en el proceso por parte del órgano jurisdiccional.

Dicha libertad de valoración implica que aquella no está sujeta a reglas abstractas pre establecidas por la ley (baremos), por el contrario, su valoración debe ser efectuada de una manera “razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica y de la teoría de la argumentación”, psicología, la técnica y la ciencia, el derecho y las máximas de experiencias aplicables al caso; caso contrario devendría en una violación al derecho de la prueba en cuanto a una indebida valoración de la prueba.

- 5.8. En consecuencia, está prohibida la valoración de una prueba que no ha sido admitida en el proceso o que esta haya sido rechazada por extemporánea por parte del Juez; lo contrario devendría en acto subjetivo y arbitrario por parte del Juzgado, acareando inexorablemente la nulidad del mismo. Así lo ha establecido la Corte Suprema de manera uniforme, la que tiene carácter de doctrina vinculante, así tenemos la Casación No. 931-2002-Arequipa (publicado en el diario oficial El Peruano el 02.02.2004) que a la letra dice:

“...La sentencia debe emitir atendiendo únicamente a los medios probatorios ofrecidos en la etapa postulatoria que han sido admitidos por el órgano jurisdiccional, en consecuencia, si la sentencia recurrida se sustenta en un medio probatorio que en su oportunidad ha sido declarado inadmisibles por extemporánea, se estaría vulnerando el principio de preclusión procesal y el debido proceso”.

En igual sentido se aprecia en la Casación No. 3443-2001-PUNO, publicado en el diario Oficial El Peruano el 02.11.2004, la que concluye:

“(...) Que el colegiado al expedir la resolución materia de grado ha esgrimido considerandos fácticos teniendo como base un supuesto examen sobre medios probatorios que no han sido legalmente aportados al proceso ni mucho menos actuados en la etapa judicial primigenia, lo cual origina una incorrecta regulación del proceso desnaturalizándose la tramitación de la pretensión lo cual conlleva a una evidente vulneración del debido proceso”.

C. LA NULIDAD PROCESAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO REVISOR DE NO REENVIAR EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN ADUCIENDO NULIDADES PROCESALES



- 5.9. Resulta importante para el presente proceso, que se analice –previamente– sobre la naturaleza y la aplicación del remedio procesal de la nulidad procesal en sede revisora, pero desde un punto de vista constitucional, ponderando el respeto a las garantías procesales, como el de plazo razonable. Así, podemos iniciar afirmando que el proceso civil ha sufrido en los últimos años una gran transformación, influenciada por la convencionalización y constitucionalización del derecho mismo, el cual se origina a partir de la premisa que nos rige el Estado Constitucional y Convencional de Derecho⁵, lo que ha servido para reinterpretar tanto las instituciones procesales, como las normas procesales existentes, toda vez que no existen instituciones absolutas en el Derecho y, por el contrario, están siempre en constante evolución.
- 5.10. Es a partir de esta nueva concepción del Derecho que la finalidad del proceso civil peruano, va mucho más allá de resolver el conflicto jurídico o incertidumbre jurídica y lograr la paz social: su finalidad última es el respeto a la persona y dignidad humana de las personas que participan en él⁶, en tanto y en cuanto a través del proceso mismo se busca efectivizar los derechos sustanciales en conflicto, así se infiere de una interpretación constitucional sistemática del artículo III del Título Preliminar de su Código Procesal⁷ y del artículo 1° de la Constitución⁸. Ello conlleva a que toda actividad procesal desplegada por el órgano jurisdiccional busque hacer efectivos los derechos fundamentales sustanciales, pero respetando la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tienen las partes intervinientes. Ésta es una condición necesaria para dotar al proceso civil de validez y legitimidad constitucional ya que se enmarca dentro del respeto a la dignidad de la persona humana.
- 5.11. A partir de la convencionalización y constitucionalización del proceso civil es que actualmente se han replanteado los conceptos de las instituciones procesales que subyacen en nuestro ordenamiento procesal civil, dotándole así de un nuevo contenido en clave constitucional, como es el caso de las “*nulidades procesales*” reguladas en los artículos 171° y siguientes del Código

⁵ La Convencionalización y Constitucionalidad del derecho, parte centralmente de la existencia en todos sistema jurídico del principio de supremacía de la Constitución y los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional, afirmando que ellas tienen fuerza normativa y jerárquica no sólo sobre las normas jurídicas existentes (incluidas las procesales), sino también sobre los actos de poder que ejerzan cualquier funcionario o servidor público e incluso un privado; y que su base se sustenta claramente en el respeto de la persona y su dignidad .

⁶ Daniel Mitidiero afirma: “*La dignidad de la persona humana impone la necesidad de considerar la tutela de los derechos como fin del proceso*”. La juridicidad por la cual se pauta el Estado Constitucional – esto es, su parámetro jurídico de actuación y la efectiva actuabilidad de los derechos –asegura inmediatamente la necesidad de una decisión justa como medio particular para la obtención de la tutela de los derechos. El foco directo aquí son las partes en el proceso”. En “*La justicia civil en el Estado Constitucional: Diálogos para su diagnósticos*” Edit. Palestra. Lima; Perú; 2016; pág.194.

⁷ **Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**- “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, *haciendo efectivos los derechos sustanciales* y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...) [el resaltado es nuestro]

⁸ **Artículo 1 de la Constitución Política del Estado.**- “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.



Procesal Civil. Institución relacionada al cumplimiento del formalismo de los actos procesales, formalismo que sólo puede ser exigidos cuando éste garantice de manera efectiva derechos fundamentales procesales de las partes. De ello se extrae una regla fundamental: el incumplimiento de un formalismo previsto por norma procesal, no necesariamente acarrea la nulidad del proceso, se condicionará a la transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal. Así se advierte que nulidad procesal no puede convertirse en un pretexto irrazonable para nulificar el proceso⁹, ello lo distorsionaría y se transgrediría la garantía del plazo razonable, convirtiéndose más bien en la materialización de un abuso procesal.

- 5.12. Las nulidades procesales, bajo este nuevo enfoque constitucional, son un instrumento o remedio procesal de última ratio que le permiten al Juez corregir anomalías graves y trascendentales en el proceso, siempre que afecten directamente a los derechos, principios y valores de naturaleza procesal, que ostentan las partes.
- 5.13. En suma, es un instrumento para garantizar los derechos y garantías procesales fundamentales de las partes. Bajo esta concepción sólo se aplicará la nulidad procesal si existe un perjuicio a las partes en el ámbito del ejercicio de los derechos procesales básicos y sustanciales que dotan de validez al proceso mismo, coligiendo así un fin de orden constitucional-público. Jaime Carrasco Poblette reafirma esta nueva concepción de las nulidades procesales en el proceso civil, al señalar:

“[...] la nulidad [procesal] protege los derechos y garantías procesales sobre las cuales se construye el proceso. La vulneración de estas (bilateralidad de la audiencia, imparcialidad, independencia, igualdad de armas, buena fe, etc.) hace imposible cumplir con los fines del proceso que es ser un instrumento para la función jurisdiccional. Si esto es así, lo que procura el ordenamiento es evitar que se generen situaciones de indefensión”¹⁰.

Dicho de otro modo, este mecanismo procesal correctivo permite que el proceso brinde satisfacción a los derechos materiales de las partes que están en juego en todo conflicto [si les corresponde claro ésta] a través de un debido proceso y el respeto a las garantías procesales que subyacen en el, la que debe

⁹ **El Proyecto del Código Procesal Civil**, aprobado por Resolución Ministerial 0070-2018-JUS, precisa que: El formalismo no es sinónimo de legalidad, ni de respeto de las garantías procesales. El formalismo en el proceso es tan lesivo de los derechos fundamentales procesales, como de los derechos materiales que se discuten en el proceso, por eso se señala con precisión que el Juez debe evitar que los excesos en las formalidades impidan la realización los derechos materiales y procesales.

¹⁰ **CARRASCO, Jaime**. “La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno”, artículo que se encuentra contenido en AA.VV. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*. Año 18, No. 1; Chile, 2011. Pg. 73.



plasmarse en la emisión de una sentencia acorde a derecho y a la ejecución plena de la misma.

- 5.14. El Tribunal Constitucional ha sido claro en reconocer el nuevo enfoque que tienen las “nulidades procesales” como instrumento para garantizar derechos fundamentales de naturaleza procesal, así se aprecia de STC 197-2005-PA/TC, el cual transcribimos a continuación:

“Que, al respecto, este Colegiado ha sostenido que “la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, **la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales**. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos” (énfasis agregado).

- 5.15. En ese orden de ideas, y desde un interpretación sistemática –acorde con la dignidad de la persona humana– de los artículos 171 al 176 del Código Procesal Civil, es que afirmamos que el principio rector que rige las nulidades procesales es el **principio de trascendencia constitucional**, el cual exige que sólo puede declararse la nulidad de un acto procesal o del proceso mismo, cuando el acto procesal viciado (omisión o transgresión a una regla procesal), cumpla dos presupuestos de manera copulativa:

(i)- La primera, es que la gravedad del vicio procesal necesariamente debe afectar “irremediablemente” al núcleo duro de algún derecho fundamental de naturaleza procesal (doble instancia, derecho de defensa, derecho a la prueba, etc.) de alguna de las partes, de tal forma que afecte el normal desenvolvimiento del proceso.

(ii)- El segundo, es que es el Juez haya agotado todos los mecanismos procesales para salvar el acto procesal viciado, como es la integración, convalidación, subsanación, conversión, incluso la sustitución o transformación de otra forma procesal, que permitan cumplir con la finalidad del acto supuestamente viciado. Sólo se declarará la nulidad procesal si materialmente es imposible salvar el vicio procesal incurrido.



El máximo intérprete de la Constitución ha sido enfático en resaltar el principio de trascendencia constitucional en la aplicación de las nulidades procesales, así tenemos la STC 294-2009-PA/TC, que a la letra dice:

“15. Que, en tal sentido, *la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial.* Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo”. [énfasis agregado].

5.16. En ese mismo sentido, se ha expresado la Corte Suprema de la República en la Casación No. 15798-2013-Del Santa, al afirmar:

"[en virtud del principio de trascendencia de la nulidad] la sola invocación de la existencia de un vicio formal o ineficacia de un acto es insuficiente para obtener la declaración de nulidad, debiéndose expresa el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración, asimismo, la mención expresa y precisa de las defensas de que se vio privado de oponer es esencial para la procedencia de la declaración de nulidad, siendo que ambos presupuestos deben ser fehacientemente demostrados, ya que las nulidades procesales son relativas, y su declaración no procede cuando solo se piden en el solo interés de la ley, o para satisfacer simples pruritos formales".

5.17. Por otro lado, tenemos en el supuesto de que el órgano jurisdiccional superior deba resolver alguna “nulidad procesal” en segunda instancia, a tenor de lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Civil, cuando es invocado como agravio en el recurso de apelación, o de oficio, debe verificar en el marco de lo ya desarrollado que *“el vicio procesal incurrido en primera instancia sea de tal trascendencia, que afecte un derecho procesal fundamental de las partes y el proceso mismo, y la corroboración de que dicho vicio pueda cambiar incluso el sentido del fallo emitido (el fondo del asunto)”*. Ejemplo, el hecho que no se haya actuado una prueba admitida, no necesariamente implica que deba declararse la nulidad de la sentencia y del proceso, ya que debe verificarse que la citada prueba [no actuada] *sea tan trascendente* en la solución del conflicto que pueda cambiar el sentido de la sentencia emitida impugnada, lo



contrario sería una prueba intrascendente, y, por tanto, su omisión de actuación, no vicia el proceso mismo.

- 5.18.** Esta nueva reinterpretación de las nulidades procesales en segunda instancia, ha sido recogido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, órgano que ha prohibido como regla general el reenvío por parte de los órganos de segunda instancia al juzgado de origen, aduciendo nulidades procesales, y disponiendo la emisión de un pronunciamiento impugnatorio de fondo, así tenemos la Resolución Administrativa N° 002-2014-CEJ de fecha 7 de enero del 2014 que establece:

“PRIMERO.- Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas:

a).- Instar a los órganos jurisdiccionales competentes para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberán revocar y resolver el fondo del asunto jurídico; reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o motivación o la motivación insuficiente o indebida de resolución impugnada, debe ser subsanado o corregidos por el órgano revisor.

b).- Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá ser anular la impugnación, cuando se trata de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifique un agravio real y concreto; lo que comprende ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos”

D. LA VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM Y SUS LÍMITES

- 5.19.** La teoría de los actos propios tiene su origen en el aforismo latino “*venire contra factum proprium*”, el cual propugna como regla el “no actuar contra los actos propios”, y es que, dicho lineamiento deriva del principio general de buena fe, el cual exige un deber de coherencia del comportamiento desplegado por los particulares y las autoridades, respecto al acto propio realizado previamente.

- 5.20.** Esta teoría sanciona con la inadmisibilidad toda pretensión lícita solicitada, pero objetivamente contradictoria al propio comportamiento efectivos por el sujeto mismo”; es más, trata, de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta¹¹. En esa misma línea,

¹¹ Ver Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-295/99.



Enneccerus y Nipperdey, parafraseados por Borda, consideraron que esta teoría:

“sanciona como inadmisibile la conducta contradictoria interpretada objetivamente. Por ello, se puede afirmar que es la llamada buena fe “objetiva” la que se ve afectada por esa conducta incoherente¹²

5.21. Doctrinaria¹³ y jurisprudencialmente¹⁴ se desprenden tres elementos que copulativamente deben concurrir para su aplicación: **i)** Una conducta anterior relevante y eficaz; **ii)** El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción – atentatoria de la buena fe– existente entre ambas conductas; y **iii)** La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

5.22. Sobre el particular, ha tenido mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencia, que sustanciación a nivel legislativo. Así, se desprende de un pronunciamiento del Tribunal Supremo de España¹⁵ que consideró

“La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto: y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 1963, y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos”¹⁶

5.23. Y, en lo que atañe a nivel judicial, López¹⁷ consideró que:

¹² **BORDA, Alejandro.** *La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina.* Chile, 2010. Cuadernos de Extensión Jurídica. Pg. 36.

¹³ **BORDA, A.** *Op. cit.* Pg.43

¹⁴ El Primer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1465-2007- Cajamarca) reconoce los tres elementos que debe tener los actos propios

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de España. Sala 1a., 22 de mayo de 2003, ponente: Ilmo. Sr. Auger Liñán [en línea], disponible en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/jurisprudencia/revista6/N6-TS-VIIhtml>.

¹⁶ Sentencia de 22 de abril de 1967. Principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Editorial Civitas, Jesús González Pérez, pág. 117 y ss..

¹⁷ **LÓPEZ, Marcelo.** *La doctrina de los actos propios.* Colombia, 2009. Vniversitas, núm. 119. Pontificia Universidad Javeriana. Pg. 192-193.



“No se requiere de grandes dotes jurídicas para comprender cabalmente que un litigante o un contratante que manifiesta a un contradictor o cocontratante —expresamente o por hechos concluyentes suyos— que no va a hacer uso de determinado derecho o que va a actuar de determinada forma, no puede luego sin desmedro del principio general de la buena fe adoptar una postura contrapuesta a la que había explicitado anteriormente.”

“La doctrina de los actos propios prohíbe así la sorpresa, la volubilidad en el actuar y la emboscada, preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales de los cambios bruscos de conducta, sean estos culposos o malintencionados.

Se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se auto contradigan al efectuar un reclamo judicial.”

- 5.24. En esa línea de razonamiento, advertimos con suma claridad que la antedicha teoría, no hace sino establecer que una persona, ya sea desde un ámbito contractual (sustantivo) o judicial (procesal), no puede desconocer actuaciones y despliegues anteriores efectuados, de cara a desconocerlos y contrariarlos, en desmedro de la otra parte, ya sea su contratante o contraparte procesal. Y es que esta regla de la teoría de los actos propios tiene carácter constitucional, tal como lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional Peruano (sentencia recaída en los Expedientes No. 2335-2013-PA/TC), como la Corte Suprema de la República (sentencia de vista en el proceso de amparo recaído en el Expediente No. 22373-2022 La Libertad, de fecha 20 de enero del 2023, Casación N° 1322-2006-Puno, etc.)
- 5.25. Otro aspecto que debemos resaltar [por ser importante para la solución del presente caso] es que ***la Teoría de los Actos procesos no es de aplicación absoluta, en tanto y en cuanto se admite que tiene ciertas limitaciones o excepciones, según cada caso concreto, y esto se da cuando ponga en peligro los derechos o bienes de terceros, quienes por ley se encuentran obligados a garantizar. Por ejemplo, la aplicación de la teoría de los actos propios se aplica a relaciones contractuales entre sus intervinientes, incluidas personas jurídicas; sin embargo, aquella no sería aplicable, cuando dicha conducta anterior o previa demostrada por la persona jurídica o sus representantes, afecte a un tercero, esto es, contravenga los derechos de alguno de los socios de dicha empresa.***



Sobre este punto, referido a los límites de la aplicación del principio de los actos propios, tenemos lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el Expediente 2335-2013-PA/TC, caso Myriam Renee Cruz Mejía):

“Como es evidente, este principio no es de aplicación absoluta, por lo que admite determinadas limitaciones siempre y cuando se resguarden otros derechos o bienes que la misma administración, por el mandato que se le ha conferido, se encuentra obligada a proteger”.

E. EL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA

5.26. El derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva encuentra asidero en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución, cuyo contenido es complejo, pues contiene los siguientes aspectos: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) *De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada, fundada en derecho y congruente, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión,* y c) Que esa sentencia se cumpla, o sea la ejecutoriedad del fallo¹⁸.

5.27. En referencia a la segunda expresión de este derecho genérico: que la sentencia debe ser motivada, congruente y fundada en derecho, tenemos lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 1858-2014-PA/TC, en el cual reconoce que es un derecho de los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, pero de conformidad al Derecho, aclarando sobre este último, lo siguiente:

*“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y **deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**” (resaltado nuestro).*

5.28. En suma, desde la óptica constitucional, podemos advertir que las partes en un proceso judicial, tienen el derecho a recibir una decisión fundada en derecho – ya sea favorable o desfavorable, siempre y cuando se encuentre sustentada en las normas jurídicas aplicable al caso y de los hechos probados en el proceso mismo; consecuentemente, la validez de toda sentencia se sustenta en el respeto de la congruencia externa de la sentencia en razón de dar respuesta a lo pretendido por las partes y que se haya asegurado el derecho de defensa de las

¹⁸ Ver **SIMONS, Adrian**. “El Derecho a la decisión plena de las decisiones judiciales y los medios compulsorios procesales”, trabajo publicado en la revista electrónica de Hechos de la Justicia y material bibliográfico del curso de Derecho Constitucional de la Universidad Cesar Vallejo.



partes. Es así, que, a partir de este derecho constitucional, surge la institución procesal denominado principio *iura novit curia*, el cual debe ser aplicado a un caso concreto por parte del Juez, siempre y cuando cumpla con los parámetros impuestos por la propia Constitución.

- 5.29. En nuestro ordenamiento procesal civil, el principio de *iura novit curia* se encuentra reconocido en el artículo VII del Código Procesal Civil, el cual señala que: “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”.
- 5.30. La norma citada reconoce al *iura novit curia* como un principio normativo y procesal, y es entendido como un deber impuesto a los jueces de resolver las causas utilizando el derecho, es decir sujetándose a éste, en el marco del principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, específicamente el de emitir una sentencia motivada, congruente y conforme a Derecho. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación 544-03-Cusco, precisó sobre este el artículo en mención, lo siguiente:

“[...] [El] artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil [...] cumple dos funciones: **1) una supletoria**, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho a la invocación de norma jurídica que sustenta su demanda y demás actos postulatorios; **2) una correctiva**, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso el Juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente”.

- 5.31. Es claro entonces que el principio de *iura novit curia* opera bajo la siguiente premisa: El juez no se encuentra vinculado a las alegaciones jurídicas de las partes, debido a que se presume que el órgano jurisdiccional conoce el derecho, sino que está vinculado a los hechos “trascendentales” expuestos por las partes (alegaciones fácticas), tanto en su escrito de demanda como en la contestación de demanda; sin embargo, dicha recalificación de la norma por parte del Juez al momento de sentenciar, no debe implicar la mutación de los elementos objetivos de la demanda (*petitum* y *causa petendi*), debiendo conjugar con el principio de congruencia, ya que esta facultad del Juez no es absoluta, en la medida que existen límites impuestos por la propia Constitución a dicha facultad oficiosa. Sobre lo afirmado, tenemos lo señalado por Gimeno Sandra, quien al referirse a este principio procesal afirma que ello implica:

“[...] que al demandante le incumbe ineludiblemente la carga de alegar los hechos constitutivos de su petición, en tanto que al juez le asisten, más que el Derecho, la obligación de examinar la petición y su fundamentación fáctica desde todos los ángulos y



puntos de vista legales posibles, y ello con el objeto de aplicar, en su momento, tan sólo aquellas normas del ordenamiento sustantivo que, *hayan sido o no invocadas formalmente por las partes*, sean las únicas reclamables a los hechos sustanciadores de la petición¹⁹ (el negreado es nuestro).

5.32. Consecuentemente, *no se incurre en incongruencia cuando el Juez, sin apartarse de los hechos traídos al proceso por las partes, funda sus pronunciamientos en normas jurídicas diferentes a las alegadas.*

E.1. Parámetros de aplicación

5.33. Desarrollada la importancia del principio de iura novit curia, pues maximiza una garantía procesal del rango constitucional, corresponde señalar que a nivel jurisprudencial no existe desarrollo que establezca de manera didáctica y clara, los parámetros que debe tener el Juez para la aplicación de aquel principio al momento de sentenciar, pues resulta necesario señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, incluso las más trascendentes garantías se encuentran sujetas a parámetros de control que permiten su desarrollo y aplicación. Por lo tanto, en un afán ilustrativo, es necesario delimitar en la presente sentencia las reglas que viabilizarán su aplicación, sin que se originen excesos que podrían desfigurar el principio de congruencia, incurriendo en pronunciamientos extra-petita, los cuales están proscritos en el proceso civil.

5.34. Este Colegiado, siguiendo los parámetros constitucionales, establece que para la aplicación del principio de iura novit curia en un proceso de naturaleza civil, debe concurrir los siguientes presupuestos:

- i) Los hechos expuestos en el escrito de demanda deben ser claros y precisos, los cuales son considerados elementos fácticos de la causa petendi, debiendo tenerse en cuenta que el Juez sólo verificará aquellos hechos calificados como “*jurídicamente relevantes*”, es decir, aquellos que coincidan con el supuesto de hecho previsto en abstracto por una norma jurídica²⁰, y que no coincidan con las normas invocadas o no invocadas en el escrito de demanda.
- ii) Deberá respetarse el principio de contradicción entre las posiciones de las partes, el cual constituye un principio estructural y fundamental en toda causa, sin el cual no es válido el proceso mismo, ya que ello permite desarrollar el derecho de defensa de las partes, tanto para alegar como probar los hechos del caso. Es evidente que para garantizar que la contradicción sea efectiva, las partes deben tener puntual conocimiento

¹⁹ Cit. por ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo. “Iura novit curia: La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda”. Edit. Marcial Pons. España, 2007. Pg. 57 y 58.

²⁰ Ver EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. “Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho”. Edit. Lex Nova; Valladolid- España; pág. 55



de todas las alegaciones en relación con los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la otra parte y las pruebas propuestas, dándoles ocasión de pronunciarse sobre ambos aspectos²¹.

- iii) Las alegaciones fácticas jurídicamente relevantes expuestas por ambas partes, deben estar plenamente delimitadas en la etapa de “fijación de los puntos controvertidos”, ya que ello permitirá asegurar lo que será materia de pronunciamiento, como también permite delimitar la actuación de los medios probatorios, lo que contribuye a producir certeza en el juzgador, quien se manifestará en su decisión final a través de la sentencia misma. Ello en la medida que el principio *iura novit curia* vincula al Juez con los hechos relevantes del proceso al momento de sentenciar. No olvidemos que la fijación de los puntos controvertidos tiene una gran importancia dentro del proceso mismo, porque a través de ese acto procesal se delimitan los hechos esenciales y trascendentes dentro del proceso, estableciendo en estricto el objeto litigioso del proceso, ergo, su importancia radica que ello delimitará el *thema probandum* y *thema decidendum*²²; por ello es claro que la controversia fáctica deba estar precisada en este punto.

5.35. Verificados los presupuestos antes referidos, el Juez deberá emitir sentencia aplicando la norma jurídica pertinente que es distinta a la formulada por la demandante, ello respetando el principio de congruencia, el cual exige “mínimamente”, para resolver el conflicto sometido a la judicatura, debe resolverse en función al análisis de los elementos fácticos jurídicamente relevantes que sustenta el pedido del accionante y su contraparte, así como de las pruebas actuadas respecto a aquellos, en la medida que la actuación decisoria del Juez esta vinculada estrictamente a ellos (*causa petendi*), a ello debe sumarse la coincidencia o subsunción de los hechos jurídicamente relevantes, en el supuesto de hecho abstracto previsto en una norma jurídica que no ha sido invocada por las partes, pero que ha sido elegido por el Juez, norma que debe tener el mismo efecto pretendido (que prevea las consecuencias jurídica solicitada en la demanda)²³. Consecuentemente el Juez no puede alterar los hechos y muchos menos invocar hechos jamás invocados en la demanda o la contestación, pues la exigencia es aplicar la norma jurídica

²¹ *Op.cit.* pág. 35.

²² Sergio Salas Villalobos señala: “La fijación de la controversia en consecuencia, no es una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado a éste, el juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste una sustancial trascendencia para el futuro del proceso. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que si estas están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para la salud y desarrollo del proceso”. **SALAS VILLALOBOS, Sergio**. “*Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*”. en *Revista IUS ET VERITAS* No. 47. Lima, 2013. Pg. 47.

²³ Francisco Ezquiaga señala: “[...] la doctrina procesalista más reputada se decanta abiertamente por considerar que el juez no se encuentra vinculado con la calificación jurídica del demandante, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la *causa petendi*”. Ver *Op. cit.* Pg. 57.



que *encaje* en los hechos jurídicamente relevantes: i) expuestos por las partes, ii) que han sido probados en el proceso y iii) que han sido sujeto al debate contradictorio. Solo en esta medida el Juez garantizará el derecho que tienen las partes a una sentencia motivada, congruente y acorde a derecho, como expresión del derecho a tutela jurisdiccional efectiva.

E.2. Oportunidad de aplicación

- 5.36.** Como regla general, el *iura novit curia* debería aplicarse estrictamente al momento de sentenciar, ya que el Juez sólo está vinculado a los hechos fácticos jurídicamente relevantes que han sido sujeto de contradictorio en el proceso mismo, aplicando la norma jurídica que contemple el efecto jurídico pretendido en la demanda, pero que no ha sido invocado en el escrito de demanda o que exista una invocación normativa errónea en la misma; desarrollo cognitivo e intelectual reservado para la etapa decisoria. Sin embargo, excepcionalmente debemos indicar que el Juez, en su calidad de director del proceso y a efectos de dar una mayor garantía del derecho de contradictorio, puede precisar y aplicar el *iura novit curia* al momento de calificar la demanda, como también en la fijación de los puntos controvertidos, indicando que el debate también está referido a la aplicación o no de la norma jurídica invocada en la demanda o la aplicación de otra, extraída del debate fáctico originado por las partes.
- 5.37.** Flexibilizando el proceso y antes de emitir sentencia, si estimara que la cuestión jurídica sometida a su conocimiento no es la adecuada o que no ha sido invocada, pero tiene relación directa con los puntos controvertidos fácticos que han sido sometidos al contradictorio, el Juez puede someter aquello [presupuestos jurídicos) mediante providencia [entiéndase resolución judicial] al debate correspondiente a las partes para que formulen sus alegaciones que estime oportuna dentro de un plazo razonable, asegurándose así el derecho al contradictorio.
- 5.38.** Nosotros nos referiremos sólo a la facultad de aplicar el *iura novit curia* al momento de calificar la demanda, por tener relación directa con el caso concreto. El Juez, en el marco de su facultad saneadora, debe revisar que la demanda –presentada por el accionante– cuente con los presupuestos procesales (como son la revisión que exista una exposición clara de los hechos y la debida fundamentación jurídica, como también la determinación clara del petitorio) y condiciones de la acción. En ese análisis, verificada la existencia de una invocación errada de una norma jurídica y/o errada calificación jurídica de la pretensión por parte del accionante al momento de presentar el escrito de la demanda en relación a los hechos relevantes que expuso, y con la intención de asegurar el derecho de contradictorio en toda su plenitud, el Juez puede corregir la misma al momento de admitir la demanda en el marco del principio procesal en estudio, debiendo para tal efecto motivar la misma, indicando claramente la pretensión jurídica (calificación jurídica según los hechos), sin



valorar la fundabilidad o no de la pretensión misma –pues ello claramente está reservado para una etapa posterior del proceso–.

- 5.39.** Así lo ha entendido nuestra Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 1347-2015-Tacna, al señalar lo siguiente:

“Sexto.- Ahora bien, examinado el proceso,, se tiene que tanto el Juez como la Sala Superior declararon improcedente la demanda, bajo el sustento de que está incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 6 [hoy inciso 5] del Código Procesal Civil, esto es, por ser el petitorio jurídicamente imposible, en razón a que se peticiona la nulidad del acto jurídico sustentada en un supuesto de ineficacia, es decir, no cuestiona los requisitos de validez del acto jurídico, sino sólo sus efectos; sin embargo, del análisis del material fáctico de la demanda es evidente que, si bien los hechos expuestos no se subsumen dentro de la causa de nulidad del acto jurídico, no obstante, se advierte que los demandantes sí alegaron el caso de ineficacia contemplado en el artículo 19 de la ley 27809; por lo que, de conformidad con el principio *iura notvit curia*, el Juez de la causa debió calificar adecuadamente la demanda, pese a que la parte actora invocó erróneamente las normas de derecho material, pues dicho principio así lo permite”.

VI. DE LA RESPUESTA DIRECTA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN FORMULADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES ELEVADAS EN AUTOS:

A. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN TREINTA Y CUATRO – DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

- 6.1.** La señora Chong Arroyo cuestionó la resolución treinta y cuatro porque consideró que se afectó su derecho a probar y a encontrar la verdad material, al desestimarse el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos.
- 6.2.** Sobre el particular, el artículo 188 del Código Procesal Civil regla que: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”. Sin embargo, el artículo 189 del mismo cuerpo legal contempla el límite temporal para presentar pruebas, al señalar que: “*Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código*”.



La salvedad se establece en el artículo 429 del mismo Código, al considerar que: “*Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir*”; caso contrario dichos medios probatorios son invariables y no podrían ser admitidos en el proceso.

- 6.3.** El *hecho nuevo*, en palabras de Ledesma²⁴, importa: “*todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso*”.
- 6.4.** El articulado en mención resulta de suma importancia en tanto establece un límite temporal válido porque, conforme fuera desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, el derecho a la prueba no es absoluto. Al ser un derecho fundamental de configuración legal, estará supeditado al desarrollo que el legislador brinde en los cuerpos legales pertinentes. Y, en lo tocante al proceso civil, se fijó con suma claridad que los medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, salvo que se trate de hechos nuevos; ello en virtud del principio de preclusión de los actos procesales.
- 6.5.** La señora Chong Arroyo ofreció como medios probatorios mediante su escrito de fecha 26 de agosto del 2022 (folios 1233 a 1255), tanto un informe grafotécnico de parte, emitido por el perito Germán Willian Huamán Farfán; y el contrato de licencia de marca firmado por Martha Cecilia Chong Arroyo y AUTONORT NOR ORIENTE S.A.C. Ambos medios probatorios en modo alguno pueden justificar la subsunción del pedido en el hecho nuevo exigido por la norma, como explicaremos:
- a.** De la pericia: dispuesta y practicada la pericia por mandato judicial, este medio de prueba no es, en sí mismo, un “hecho nuevo” que amerite o, por lo menos, habilite a las partes a ofrecer nuevos medios de prueba de contraste, en tanto y en cuanto, esta documental en comento pretende corroborar el valor probatorio del hecho analizado: la veracidad o falsedad de la firma. En ese sentido, el hecho sujeto a debate judicial no ha variado, y el resultado de la pericia no constituye un nuevo y distinto objeto de prueba.

Ello sin perjuicio de señalar enfáticamente que la pericia grafotécnica de oficio fue dispuesta como consecuencia y a resultas de existir en este proceso dos pericias primigenias admitidas que, sobre la misma documental, arrojaron conclusiones diferentes. Así, no tiene mayor relevancia ni utilidad que la demandada presente una segunda pericia de parte, con la finalidad de darle soporte a su tesis de defensa, cuando

²⁴ LEDESMA, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I*. Lima, 2008. Gaceta Jurídica. Pg. 399.



media ya una primigenia con el mismo resultado y que, motivó la expedición de un pronunciamiento oficioso del Órgano Jurisdiccional. Consecuentemente, no se ha rebatido en suficiencia lo argumentado por el juez de instancia al desestimarla; máxime si no se puede convertir en el proceso en un iter eterno de presentación de pruebas sobre los mismos hechos.

- b. Del contrato de Autonort Nor Oriente SAC, igualmente se rechazan los argumentos que sustentan la apelación. Si bien se trata de un contrato (presentada en copia), la norma contenida en el artículo 189 del Código Procesal Civil es clara: los medios de prueba se ofrecen con los actos postulatorios. Y, de considerar la relevancia del contrato indicado, pese a ser de una empresa distinta y cuya validez no es materia de este proceso, debió presentarse conjuntamente, con el escrito postulatorio de contestación de demanda, o al absolver la contestación de la demanda. No así, en una etapa muy posterior del proceso y del iter probatorio, como era la etapa de actuación de prueba de oficio [que es posterior a la audiencia de prueba y antes de emitir sentencia], y es más dicha prueba (contrato) fue presentada por la parte demandante en su escrito de demanda (también en copia).

- 6.6. Finalmente, y en aras de brindar un pronunciamiento ilustrativo a lo afirmado por la parte apelante, quién cuestiona la labor desplegada por el Juez, al afirmar que rehuyó a su deber de buscar la verdad material con el rechazo de las documentales ofertadas por la accionada Chong Arroyo; este Colegiado Superior afirma que es garante de los derechos fundamentales de las partes en conflicto. En ese sentido, e incluso tratándose de un proceso puramente civil, las partes tienen el rol protagónico tanto en los hechos invocados como en su despliegue probatorio. Permitir la incorporación de una nueva pericia sobre un hecho sometido a conocimiento de un perito judicial designado de oficio (y que incluso se presentó y admitió una pericia de parte sobre lo mismo previamente) o una documental no ofrecida en su oportunidad, no implicaría sino convertir el proceso en un bucle de tiempo interminable, al suponer la constante habilitación de las partes a ofrecer pruebas que incluso no revisten la formalidad exigida por la ley.
- 6.7. Consecuentemente, no tiene asidero alguno en derecho el sustento de la demandada Chong Arroyo en su escrito de apelación contra la resolución treinta y cuatro, motivo por el cual, esta Sala de Mérito rechaza los agravios expuestos y confirma el citado auto que declaró improcedente el ofrecimiento de los medios de prueba extemporáneos consistentes en la pericia grafotécnica de parte emitida por el perito Germán Willian Huamán Farfán; y el contrato de licencia de marca firmado por Martha Cecilia Chong Arroyo y AUTONORT NOR ORIENTE S.A.C.



B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN TREINTA Y CINCO – DE LA CONFRONTACIÓN PERICIAL

- 6.8.** Siguiendo el orden lógico de lo resuelto, procedemos a resolver el agravio expuesto en el recurso de apelación contra la resolución treinta y cinco, según el cual, el juez de primera instancia desestimó la peticionada confrontación del perito judicial con el perito de parte Germán Willian Huamán Farfán.
- 6.9.** Al respecto, el artículo 209 del Código Procesal Civil regla que: “*El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios*”. Este dispositivo normativo contempla con suma claridad que, por ejemplo, ante pericias contradictorias, y en aras de lograr la finalidad de los medios de prueba –recogida en el artículo 188 del mismo cuerpo procesal, esto es, dotar de *certeza al juzgador* y permitirle fundamentar sus decisiones–, el juez puede disponer la confrontación de los sujetos de prueba, esto es, de los peritos dictaminadores.
- 6.10.** Con suma claridad advertimos, en primer término, que no se trata de un mandato imperativo, en tanto y en cuanto, el legislador consignó el vocablo “puede”, no así “debe”. Consecuentemente, se sujeta al criterio jurisdiccional del juzgador la antedicha confrontación. Esto se refuerza con la segunda parte, al invocarse la finalidad del proceso. Así, observamos que el juez dispondrá la confrontación, cuando de lo actuado del proceso, no cuente con certeza suficiente.
- 6.11.** En esa línea de razonamiento, enfáticamente señalamos que, si bien las partes pueden solicitar que los peritos se confronten; es recién para la etapa valorativa de los medios de prueba cuando el juez advierte la insuficiencia probatoria ante, por ejemplo, dictámenes contradictorios. Así se desprende la *ratione materiae* de la norma en comentario: el juez, director del proceso –en general–, y del debate probatorio –en específico–, es quien se premune de los medios y fuentes de prueba suficientes, de cara a formarse convicción. Este proceso cognitivo, valorativo e interpretativo de los hechos no debería ser anticipado por las partes en litigio. De otra forma, se irrumpiría anteladamente con el juicio que imparcialmente debe formarse el juzgador. Luego de analizado el caudal probatorio, el legislador le apertura la *potestad* de convocar y confrontar a los peritos. Este es el orden lógico del iter probatorio.
- 6.12.** Consecuentemente, el pedido no tiene per se fundamentación, habida cuenta no se trata de una norma impositiva al juez, sino de una norma habilitante y facilitadora para que aquel se forme convicción. Tanto más cuanto, ante la existencia de dictámenes periciales contradictorios, esta Sala Superior dispuso



se actúe en primera instancia de oficio una tercera pericia que dilucide la controversia. Así las cosas, el pedido de plano es improcedente.

- 6.13.** Sin perjuicio de lo resuelto en las líneas precedentes, tampoco tendría mayor asidero la pedida confrontación, ya que la parte demandada solicitó que se confronte la pericia oficial con la pericia de parte elaborado por el perito Germán Willian Huamán Farfán. Siendo que esta última no fue admitida en este proceso, por el Juzgado, conforme es de verse de la resolución treinta y cuatro, la cual ha sido confirmado por esta Sala, así se advierte de los considerandos precedentes; en suma, no puede realizarse una confrontación con una pericia que no ha sido admitida. No tiene mayor sustento en derecho el pedido de búsqueda de la verdad material cuando, en esta causa, no habría confrontación que efectuar porque solamente se tiene como pericia valedera la dispuesta de oficio.
- 6.14.** Así las cosas, rechazado el agravio invocado por la apelante Chong Arroyo, confirmamos el auto contenido en la resolución treinta y cinco. Y a modo de obiter dicta, debemos señalar que la pericia admitida de la parte demandada, ahora apelante, es la que obra a folios 183 a 192 y fue elaborado por perito Jesus Manuel Fiestas Albuja, del cual nunca se solicitó una confrontación pericial por parte de la ahora apelante.

C. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN TREINTA Y SEIS – DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 798282-2019

- 6.15.** A través del auto alzado, en un extremo, el juez de instancia declaró improcedente el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandada, en cuanto solicito oficiar a INDECOPI para que remita copias certificadas del Expediente Administrativo 798282-2019.
- 6.16.** Sobre el particular, advertimos que el artículo 190 del Código Procesal Civil estipula que: *“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”*
- 6.17.** En un acertado pronunciamiento, contenido en la STC 2333-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional, desarrolló que:

“En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y,



al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.”.

- 6.18.** Así, en lo que atañe a la utilidad de la prueba, en la STC 1014-2007-PHC/TC, se determinó que se supera este estándar cuando el medio de prueba: “...*produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto*”. Sobre el particular, Limay²⁵ añade que: “*toda prueba, para ser ingresada al proceso, debe generar un cambio sea de confirmación o refutación de la hipótesis del caso (probandum final u objeto de prueba). Esto significa que, para que una prueba sea catalogada como pertinente, conducente y útil, debe poseer relevancia para el caso. La relevancia es, entonces, el presupuesto base de todo juicio de admisión probatoria*”.
- 6.19.** En este proceso, el juez Pérez Cedamano rechazó el ofrecimiento del Expediente Administrativo 798282-2019, seguido por Martha Cecilia Chong Arroyo contra Autonort Trujillo SAC por infracción a los derechos de propiedad. Las razones expuestas por el juzgador no han sido enervadas en la apelación, como explicaremos.
- 6.20.** Sin perjuicio de que su ofrecimiento fue genérico, advertimos que decisión no lesiona el derecho a probar de la señora Chong Arroyo, en tanto y en cuanto, en el mismo escrito, la accionada ofreció la denuncia y sus anexos, la absolución de Autonort, y la decisión en primera instancia; documentales que sí fueron admitidas previamente en el mismo auto.
- 6.21.** En ese sentido, el ofrecimiento se encontró superado con la admisión de las piezas citadas de aquel expediente administrativo. Y referimos enfáticamente que la accionada Chong Arroyo no ha especificado la utilidad de tener a la vista todo el expediente administrativo. Única y genéricamente invocó con su apelación que hay actuados intermedios, sin precisar cuál es la relevancia que tendría dicha prueba para el caso en concreto.
- 6.22.** Así las cosas, el rechazo del medio probatorio en comento no le reportó a la apelante Chong Arroyo un agravio concreto y objetivo, pues sí se atendieron piezas principales del mismo (denuncia, absolución y decisión de primera instancia); máxime si dicha prueba tiene a verificar que la demandada tiene patentado el uso de una marca, lo cual no está en discusión. Consecuentemente, rechazamos los agravios invocados y confirmamos este tercer auto apelado, contenido en la resolución treinta y seis.

D. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN TREINTA Y NUEVE

²⁵ LIMAY, R. *Razones epistémicas y no epistémicas en la admisión de la prueba testifical en el proceso penal peruano*. Lima, 2021. Revista Derecho & Sociedad N° 57. Pg. 12



- 6.23. La señora Chong Arroyo apeló el auto contenido en la resolución treinta y nueve, en los extremos que desestimó sus observaciones al informe pericial y lo aprobó.
- 6.24. Luego de expedido y socializado con las partes el informe pericial, artículo 208.1 del Código Procesal Civil regla que los peritos resumen sus conclusiones y responden en audiencia las observaciones formuladas por las partes en sus informes escritos. El artículo 266 añade que: “*Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia...*”.
- 6.25. Vista la audiencia de ratificación pericial (grabada en soporte digital contenido en el CD-ROOM obrante a folio 1764), y refutadas las observaciones de la demandada Chong Arroyo en el auto apelado, advertimos que los cuestionamientos de la impugnante no tienen asidero en derecho, como advertiremos a continuación.
- 6.26. En primer término, no resulta ajustado cuestionar que la jueza Llonto Romero haya permitido la corrección de vicios en el dictamen pericial. Del propio auto se desprende que la jueza de instancia *precisó* que las muestras tomadas corresponden a las Actas de Autorización para viaje de menor, fechados el 19 de abril de 2011 y 03 de octubre de 2011 y que los enlaces son mixtos, pues en algunas simas son curvos y otras simas angulosas y ambas muestran alzadas.
- 6.27. Segundo, el fundamento neurálgico de la apelante Chong Arroyo para cuestionar la validez e idoneidad del peritaje, es que analizados distintos elementos en el trazo examinado (como de velocidad, engrosamiento, empastamiento, presión y demás), estos no fueron efectuaron ***sobre el contrato original, sino sobre una fotocopia no nítida***. Situación que incluso contravino el texto expreso del artículo 196° del Código Procesal Civil, en tanto era deber del demandante brindar el soporte suficiente para satisfacer su carga probatoria. ***Sin embargo***, lo cuestionado no tiene mayor sustento, porque:
- a. Con suma preocupación, este Colegiado advierte no solo un actuar procesal incongruente sino principalmente ajeno a la propia actuación de la parte demandada. De los actuados se desprende que:
 - i) Autonort, conjuntamente con su escrito postulatorio de demanda, ofreció como medio probatorio *la exhibicional del contrato original* cuya nulidad pretende en esta causa; así como la pericia realizada a la misma (pericia grafotécnico 19-2019)



- ii) Sin que la accionada cuestionara dicho medio de prueba, y luego de saneado el proceso y fijados los puntos controvertidos, el juez A quo admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y requirió a la demandada exhibir el contrato, bajo apercibimiento de apreciarse su conducta al momento de resolver, en caso de incumplimiento;
 - iii) En cumplimiento de lo requerido, la demandada únicamente presentó el 20 de diciembre de 2019, el contrato *en copia legalizada por notario público Apolonio de Bracamonte Morales con la misma fecha 20 de diciembre del 2019, así el citado notario da cuenta que ha tenido en cuenta el original a la vista*; ello implica que el documento original estaba bajo el poder de la demandada Chong Arroyo.
 - iv) Luego de dispuesto el peritaje de oficio del contrato, en acatamiento de lo resuelto por esta Sala en la sentencia de vista anulatoria, y de que el perito judicial grafotécnico Jorge Luis Rodríguez Espínola aceptara el cargo, éste último *requirió la muestra original del contrato* y de otras muestras comparativas
 - v) La señora Chong Arroyo, únicamente ofreció originales de documentales para la comparativa. No brindó el contrato original; pese a tener en su poder, en la medida que fue puesto a la vista ante notario público.
 - vi) Mediante resolución veintidós, el juez de instancia tuvo *por presentadas las muestras comparativas*; sin embargo, ordenó a las partes presentar el contrato original, bajo apercibimiento de realizarse la pericia con los documentos obrantes en autos.
 - vii) Finalmente, ante la omisión de que se presentara el contrato original, el perito Rodríguez peritó el contrato en fotocopia certificada presentado por Autonort con su demanda.
- b.** En mérito de lo narrado en el literal precedente, este Colegiado no encuentra ajustado a derecho que la accionada Chong Arroyo haya cuestionado la validez de la pericia, y los subsecuentes puntos observados (como detalle de presión, velocidad y demás), habida cuenta, ha sido su propia conducta obstruccionista la que impidió al perito grafotécnico Rodríguez, peritar y examinar el contrato original.
- c.** En ese sentido, lejos de lo invocado por la demandada, advertimos con suma claridad que, desde el primer requerimiento judicial del contrato, se le apercibió a la señora Chong Arroyo, quien se supone –en su calidad alegada de titular de la marca y beneficiada con la suscripción y



ejecución del contrato de uso de marca– mantuvo el contrato original. Y claramente se le indicó que, de no presentarlo, se tendría en cuenta su conducta procesal al momento de resolver.

- d. Consecuentemente, la accionada no ha hecho sino contrariar sus propios actos, primero, al esquivar su deber colaborativo en esta causa y omitir brindar el contrato original; y luego, en contraposición, cuestionar la validez del peritaje de la copia legalizada del contrato en mención, por lo tanto, esto último es inadmisibles en aplicación estricta a la teoría de los actos propios en sede procesal, y es que no puede, ni debe admitirse una observación, cuando la causa de que no se perite con el documento original es imputable a la propia demandada, conducta procesal que atentan contra el derecho de la buena fe procesal
- e. Tanto más cuanto, jurisprudencialmente se ha habilitado a los órganos de auxilio judicial, como el caso del perito judicial, analizar y evaluar una copia legalizada, en caso de ausencia de la original. En la Casación 201-2021-Ica, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió que:

“4.6... el Colegiado Superior expuso por qué razones le otorga confiabilidad y peso a dicho dictamen pericial de parte, pese a que haya sido practicado sobre una copia, considerando como relevante las divergencias halladas entre la firma auténtica y la insertada en el acta de inspección en comento. Esta posición, por cierto, no es impertinente, al respecto el Tribunal Supremo Español en su Sentencia n.º 1296/2003 del ocho de octubre señala que la prueba pericial caligráfica —que en este caso puede asimilarse en lo pertinente a la grafotécnica— realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que tenga, pero no su validez. En este sentido, habrá de estarse a cada caso concreto, especialmente si hubiera en alguno mala calidad de la fotocopia o distribución irregular del toner. *Se trata, pues, de examinar en cada caso, las características y la calidad del documento objeto de la pericia; así, si bien eventualmente no será posible valorar la presión ejercida durante la ejecución de la firma, al no ser apreciable a simple vista, hará falta disponer de los conocimientos y las técnicas necesarias para estudiar este aspecto; por lo tanto, el perito calígrafo tendrá un elemento menos a valorar para emitir un resultado. Sin embargo, el hecho de que no se pueda realizar una medición de la presión, no imposibilita la realización de un cotejo de firmas analizando otros parámetros o variables, como en este caso se ha expuesto en las resoluciones de mérito.”.*



- f. En esa línea de razonamiento, y sin perjuicio de la imposibilidad de analizar cuestiones no cotejables por tratarse de una fotocopia (como la presión), la demandada no ha desvirtuado las conclusiones arribadas por el perito Rodríguez, al responder en la audiencia de ratificación pericial ya mencionada (realizada el 25 de enero de 2023, cuyo CD-ROOM obra a folios 1764), que:
1. En el minuto 21:13, precisó que, en lo tocante al análisis de una fotocopia y no sobre el original, solicitó al juzgado requerir el original del contrato; sin embargo, por resolución se dispuso que se llevaría a cabo sobre la fotocopia legalizada obrante en autos, y por eso, peritó la fotocopia certificada (es más la resolución no fue cuestionada).
 2. Luego de cuestionársele que no ciñera su actuar conforme al Manual de Criminalística (minuto 25:25), según el cual no puede peritarse una fotocopia, el perito precisó (minuto 29:00), que, en sus 25 años de experiencia profesional, el Manual no está actualizado, porque sí se permite peritar una fotocopia siempre y cuando ésta sea clara. Además, reiteró que, pese a solicitar se exhiba el original, no se cumplió el requerimiento del Juzgado, hecho que a él no le atañe.
 3. En lo concerniente al cuestionamiento sobre la velocidad, expuso (minuto 41:15) que, al tratarse de una fotocopia, no se puede determinar si fue lenta o rápida la firma; sin embargo, sí se puede advertir que hay un desplazamiento y el término es general. Los aspectos identificatorios sí resultarán relevantes.
 4. Igualmente, en lo tocante a la presión, señaló (minuto 43:46) que ésta no se puede percibir de una fotostática, pero sí la continuidad del caso.
 5. De otro lado, al cuestionársele las conclusiones expuestas sobre los trazos desenlazados, desarrolló (minuto 49:17) que respecto al momento gráfico que antecede en la zona media de la firma es un aspecto general. Hay un momento que se desliga previamente, en ciertos aspectos. Añadió enfáticamente (minuto 51:46) que serán los aspectos especificatorios los que decidan un aspecto de identificación de firma.
 6. Así, sobre este punto, fue enfático en los minutos 57:44 y 58:51 al desarrollar el arqueado cóncavo y las giraldas abiertas del contrato, y que difieren notoriamente del arpón ascendente y giraldas cerradas de las muestras comparativas. Estas diferencias



permiten concluirle que se trata de una firma falsificada, realizada por persona distinta al señor Carranza.

- g.** Esta exposición es consonante con la respuesta de la jueza de instancia, quien consideró en el auto apelado, que:

“SEXTO... el hecho de no haber precisado literalmente que la muestra incriminada es una copia legalizada, no influye negativamente en el resultado y conclusión del Dictamen Pericial, ni lo invalida, además que el perito ha manifestado que la firma es nítida y de acuerdo a su experiencia es evidente que la firma es falsa, pues alega que con vistas de acercamiento se aprecian las características generales y peculiares de la misma, tal como lo advierte la parte observante quien distingue empastamientos y trazos gruesos, debiendo tener en cuenta que el número de fotocopias, no invalida la nitidez, pues depende de la calidad del original y la copia...

NOVENO... el perito precisa que la velocidad se interpreta como el desplazamiento del bolígrafo, entonces, frente a una fotocopia no puedo precisar si es lenta, rápida; pero si se puede ver de que hay un desplazamiento ligero, respecto al bolígrafo, pero es una característica general, pues la velocidad puede ser rápida o lenta, es decir es un término general que ayuda a emitir un juicio, pero, sin embargo no es muy relevante el aspecto de los trazos de la firma, siendo los aspectos identificatorios son los que sí tienen la realidad valorativa para emitir un juicio respecto a la autenticidad o falsedad de una firma, como rasgos, puntos de ataque, puntos de parada, torsiones entre otros, además agrega que las fotocopias que analizó son nítidas, por lo tanto, ésta observación también debe ser desestimada pues si bien existe discrepancia entre la parte observante y el perito, debe prevalecer la experiencia y especialidad del órgano de auxilio judicial designado en autos, quien alega que en este caso en particular no existe presión ni velocidad, al ser la muestra dubitada una fotocopia, por lo que no se describieron, pero al apreciarse en las muestras de comparación se señalaron para su comparación.

DECIMO... si bien en una copia fotostática, la presión no se va poder precisar, pues cuando es firma en original al trasluz se ve y hay un surco, en este caso, en la fotocopia no se ve, pero, si se ve la continuidad del trazo que es una característica muy importante que se tiene en cuenta para una firma idónea, así como los demás aspectos detallados en el informe pericial materia de observación...



UNDECIMO... admite haber incurrido en una equivocación, reiterando que los enlaces son aspectos generales y no aspectos identificatorios que son los que predominan y deciden en un aspecto de identificación de firma...

DUODECIMO... el perito establece que en la ciencia grafotécnica existe el denominado Patrón de variaciones posibles, que implica que una firma no es siempre idéntica a otra, pues existen ligeros cambios, por el cansancio, aspecto de tensión, enfermedades u otras, así dos firmas nunca son exactamente iguales, por lo que existe la demarcación de los límites hasta donde los desenvolvimientos gráficos de las firmas pueden variar y seguir mereciendo el calificativo de auténticas, que no es lo mismo que el polimorfismo gráfico es el hábito de ciertos escritores de utilizar diferentes grafo-morfologías constructivas para una misma letra, número y/o firma, que influyen en su aspecto morfológico (general) pero no en sus características intrínsecas que es el estudio del Dictamen Pericial. Además... la zona inicial configura un trazo ascendente a las firmas originales, ligeramente cóncavo claramente que se demuestra en el paneado de fotos que adjuntó, mientras que las muestras auténticas el trazo es ascendente ligeramente cóncavo de rasgo inicial contenido, las muestras de comparación se observa un arpón en su inicio y el trazo es ascendente doctor, allí tenemos la diferencia, en todas se repite ese gesto, en todas son ascendentes, mientras que las muestras de comparación que previamente se han evaluado si son idóneas, viendo si se repiten aspectos identificatorios de la firma, seleccionando las que han sido recepcionadas de la notaria, donde incluso reitera que está la impresión digital del señor Luis Alberto Carranza, entonces definitivamente son idóneas, además las otras muestras de comparación se produce las mismas características, además sobre el grupo de guirnalda, que es el espacio central de la firma, exhiben una diferencia a la vista de cualquier persona, allí están, la firma de las originales es desproporcionada, ajustada, mientras que en la muestra de comparación es abierta, esa es una característica inédita que un falsificador no va poder reproducir, esos aspectos y se repiten en todas las muestras, y no se refieren a las veinte muestras de comparación...".

- h.** En esa línea de exposición, parafraseamos lo desarrollado por el perito y citamos textualmente las consideraciones arribadas por la jueza, en tanto y en cuanto no se ha desvirtuado el dictamen con sustanciación valedera. Por ejemplo, el error en la consigna de los enlaces resulta poco trascendente, *al no ser un elemento que suma para el análisis identificatorio de los trazos.*



- i. Luego, en lo que atañe al citado Manual de Criminalística, fue citado en aquello que ameritaba, y, de igual forma, fue inadvertido en cuestiones que, para el perito se encontrarían desfasadas (como la posibilidad de peritar una fotocopia nítida). Es así que el perito Rodríguez citó el Manual de Normas de Procedimiento de Grafoscopia, elaborado en el Instituto Brasileño de Evaluaciones y Pericias de ingeniería de Sao Paulo.
- j. Así, las cuestiones fundamentales que brindan soporte a la pericia, no han sido desvirtuadas con suficiencia. Lo cierto es que, más allá del cuestionamiento a la pericia, por el resultado contrario a sus intereses, no observamos argumentos valederos que adviertan una actuación probatoria contraria a derecho o mínimamente deficiente. Y, le adicionamos que los puntos centrales de su cuestionamiento se sustentan en cuestiones no advertidas por el perito, sin embargo, como indicamos reiteradamente, estas omisiones (de presión, velocidad y demás) traen causa en la imposibilidad de peritar el contrato original, y ***cuya exhibicional incumplió la demandada Chong Arroyo***. De haberlo tenido, el perito Rodríguez hubiese advertir estos parámetros.
- k. Así, enfáticamente este Colegiado Superior advierte que no tiene soporte alguno en derecho cuestionar la validez de la pericia a una fotocopia o que esta tenga evaluaciones omitidas (de análisis de velocidad o presión), cuando la imposibilidad de peritar el contrato original no era atribuible al perito, al juez o a la demandante Autonort. El contrato, por simple lógica, era conocido por los intervinientes, la señora Chong Arroyo y el supuesto firmante Carranza; consecuentemente, estuvo el original en posesión de alguno de ellos. Muerto el señor Carranza Torres, solamente se podría contar con el original de la señora Chong Arroyo, quien en todo momento tuvo una conducta, por decirlo menos, obstruccionista, de cara a cumplir los requerimientos judiciales para que exhiba dicha documental, y cuyo apercibimiento, como reiteró el juez Pérez Cedamano, era de peritar la documental obrante en autos y tener en cuenta la conducta procesal de la demandada. Situaciones que se tuvieron en cuenta en la actuación y valoración probatoria que trae causa en el auto apelado.
- l. Un dato importante es que el citado contrato (un juego original) tampoco se encontraba en posesión de la empresa Autonort, tal como se hace ver en la carta notarial de fecha 15 mayo del 2019, que obra a folios 18 y 19, en tanto el apoderado de la empresa le da a conocer a la señora Chong Arroyo que no tienen dicho documento en sus oficinas, por lo que le requiere el original de la misma
- m. Consecuentemente, y sin perjuicio en lo expuesto en el punto precedente, como indicó el perito, estos aspectos generales no desmerecen las



conclusiones arribadas sobre los aspectos especificatorios, que concluyeron tajantemente que la firma no era del señor Carranza Torres, hecho no contrariado en suficiencia por la demandada Chong Arroyo.

- 6.28.** Tercero, las invocaciones a su pericia de parte se desestiman de plano, habida cuenta se rechazó su ofrecimiento, mediante resolución treinta y cuatro, y esta Sala Superior, en las líneas precedentes de la presente decisión, ha confirmado lo resuelto por el juez inferior, por lo que, goza de los efectos de la cosa juzgada formal.
- 6.29.** Cuarto, precisamos también que Autonort, contrario a lo esbozado por la impugnante Chong Arroyo, sí satisfizo su carga probatoria, habida cuenta, desde un inicio, ofreció, como medio de prueba sustentatorio de su tesis de defensa, la exhibicional el contrato original y presentó una pericia de parte que concluyó que la firma atribuida al señor Carranza Torres no venía de su puño y letra. Reiteramos que ha sido la accionada quien no exhibió el contrato original, pese a que, por máxima de experiencia, y dado que se trata de una documental que le resultaba favorable a sus intereses pecuniarios. Y, en lo que atañe a la impugnación de la resolución veintidós, ésta fue confirmada por esta Sala Superior, en el cuaderno de apelación 03482-2019-44, por lo que, le asiste el efecto de la cosa juzgada formal acaecida a lo resuelto; máxime si por la conducta procesal desplegada de la parte demandada se infiere que el documento que contiene el acto jurídico cuestionado es falsificado.
- 6.30.** Así las cosas, desestimados cada uno de los agravios invocados por la apelante Chong Arroyo, corresponde a este Colegiado Superior confirmar el auto contenido en la resolución treinta y nueve.

E. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

- 6.31.** Por último, la señora Chong Arroyo cuestionó la sentencia estimatoria expedida por la jueza Llonto Romero, quien declaró fundada la demanda interpuesta por Autonort, en todos sus extremos; tanto del punto formal como sustancial.

E.1. De la motivación de las causales de fin ilícito y vulneración a normas de orden público

- 6.32.** Como primer agravio, la demandada acusó que la jueza de instancia incurrió en motivación insuficiente e incongruente, porque únicamente se pronunció por la causal de falta de manifestación de voluntad, mas no de fin ilícito y vulneración a leyes que interesan al orden público.



- 6.33.** Sin perjuicio de que este argumento en absoluto le causa agravio a la apelante, habida cuenta Autonort fue quien invocó las antedichas causales en su escrito postulatorio de demanda, pasaremos a dar una respuesta directa.
- 6.34.** El agravio no se ajusta al mérito de lo actuado porque la jueza en forma escueta sí “analizó estas pretensiones”, bajo el argumento que:

“10.3.- En cuanto a la causal de fin ilícito y por ser contraria a las normas que garanticen el orden público; esta se encuentra prescrita en el inc. 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil, la cual es entiende cuando el acto jurídico es contrario a las normas legales imperativas o ius cogens, especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal al mandato expreso de la ley o a las buenas costumbres. Siendo que, en el presente caso, conforme se desprende de la Minuta de Contrato de Licencia de Uso de Marca de fecha 3 de octubre del 2011 “celebrado” entre la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo, en calidad de licenciante, y Luis Alberto Carranza Torres en calidad de licenciario (fs. 108 a 111), la finalidad del contrato en referencia persigue una consecuencia ilegal, pues, se advierte que dicha documental es por la cual la demandada ha venido percibiendo el pago indebido de una renta mensual por licencia de uso de marca, en ese sentido se determina la causal invocada.”

- 6.35.** Si bien esta respuesta es a todas luces limitada y contraria a estándares mínimos motivacionales, corresponde precisar que, como indicamos precedentemente, se trata de un vicio inadvertido por su real perjudicado (el demandante); además, dicha omisión no supera el principio de trascendencia que impera en la teoría de las nulidades procesales, ya que ello no invalidaría el resultado de la misma: la causa principal sobre la cual se ha sustentado la decisión es por falta de manifestación de voluntad. Tanto más cuanto, conforme a lo desarrollado precedentemente, en lo que atañe a la nulidad procesal como remedio del revisor, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 002-2014-CEJ, exhortó a los órganos jurisdiccionales a advertir nulidades insubsanables, de cara a evitar el uso excesivo e innecesario del reenvío. Por lo que, tratándose de un proceso iniciado en el año 2019, no tiene mayor asidero dictar su nulidad por un vicio intrascendente en el caso concreto, por las razones ya expuestas.

E.2. Del mérito probatorio de la pericia grafotécnica oficiosa, y de las demás actuaciones procesales

- 6.36.** La demandada cuestiona la motivación externa expresada en la sentencia, en tanto y en cuanto, a su entender, la jueza no habría justificado válidamente la premisa fáctica porque la pericia, único medio probatorio de sustento, no tiene mérito probatorio, en atención a las observaciones expuestas. Asimismo,



cuestionó la falta de valoración de los demás medios de prueba y de la conducta de la demandante, quien cumplió por varios años el contrato pactado.

- 6.37.** Esta Sala de mérito rechaza de plano la primera parte de este argumento, habida cuenta, en las líneas precedentes de esta decisión Superior, este Colegiado ha confirmado el auto contenido en la resolución treinta y nueve que desestimó las observaciones formuladas por la señora Chong Arroyo y aprobó el dictamen pericial del perito grafotécnico Rodríguez. Consecuentemente, no tiene soporte alguno en derecho pretender rebatir el mérito probatorio de una pericia cuyas observaciones fueron desestimadas por la jueza de instancia, decisión confirmada por esta Sala Superior.
- 6.38.** En lo tocante a la valoración de los medios probatorios, se reconoce la sana crítica como elemento determinante para ello, así el artículo 197 del Código Procesal Civil contempla textualmente que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*.
- 6.39.** Sobre el particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 403-2008-Lima Norte, desarrolló que:

“Tercero. En conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el Juez valora todos los medios probatorios en forma conjunta empleando su apreciación razonada, más en la resolución solo refiere aquellas que sean determinantes para sustentar su decisión, apreciándose, que el Colegiado Superior al expedir la recurrida señala los medios probatorios en que se sustenta para determinar el juicio de hecho y el derecho aplicable al caso. Eso significa que no necesariamente tiene que referirse a todas las pruebas actuadas en el proceso...”.

- 6.40.** Luego, en un pronunciamiento más reciente, pero con similar tenor, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación 1323-2015-Apurimac, añadió que:

“Décimo Segundo. No se observa infracción al artículo 197 del Código Procesal Civil, según el cual, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo que, en el caso de autos, no se advierte que en la sentencia de vista se haya omitido valorar algún medio probatorio que la recurrente haya considerado relevante para la resolución de la controversia, y en todo caso, la misma contiene las razones elementales conforme a las cuales la Sala Superior optó por



revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda de restitución internacional de menor.”.

- 6.41.** Así, a través de distinta jurisprudencia expresada en el tiempo, estableció que la valoración esencial debe considerarse en la decisión final, no así, importa una cita textual de todos los medios de prueba, cuando estos no resulten relevantes para resolver la litis.
- 6.42.** En nuestro sistema probatorio, no existe la prueba tasada, sino, cada medio probatorio debe ser analizado por el juez según su libre apreciación razonada; no obstante, la valía de una prueba científica –como la pericia grafotécnica de autos–, no puede ser inadvertida; en tanto y en cuanto, en este proceso se analiza como punto neurálgico si la firma atribuida a Luis Alberto Carranza Torres en el contrato de permiso de uso de marca deviene de su puño y letra.
- 6.43.** En esa línea de razonamiento, es justamente este medio de prueba una pieza fundamental para arribar a válidas y correctas conclusiones probatorias, luego de actuada la pericia y contrastadas las observaciones que formulen las partes con la explicación del perito judicial grafotécnico. Al haberse superado las etapas probatorias de la pericia, y confirmada la decisión de primera instancia que desestimó las observaciones de la señora Chong Arroyo, esta documental científica tiene pleno valor probatorio de cara al análisis de la causal de nulidad del acto jurídico, invocada por la demandante Autonort.
- 6.44.** De otro lado, los actuados en el procedimiento administrativo seguido ante INDECOPI no enervan la decisión de la jueza, en tanto y en cuanto, la demandada –desde su escrito postulatorio de contestación de demanda– adujo que el contrato era válido y que sí era la firma del señor Carranza Torres como representante de la empresa AUTONORT. Consecuentemente, como fuera invocado por la demandante Autonort, la empresa desconoce la suscripción del referido contrato, porque alega la falsedad de la firma luego de infructuosamente haber requerido el contrato original, ante el reclamo notarial de la señora Chong Arroyo.
- 6.45.** Y, en lo que atañe al valor de la certificación notarial de la firma ante el notario Anticona, conviene precisar que el artículo 106 del Decreto Legislativo 1049, vigente en el 2011, cuando se habría realizado la certificación, contemplaba que: *“El notario certificará firmas en documentos privados cuando le hayan sido suscritas en su presencia o cuando le conste de modo indubitable su autenticidad.”*. Así, la norma en comento no le exigía a la persona acudir en presencia del notario. De otro lado, el artículo 245 inciso 3 del Código Procesal Civil prescribe que: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde... 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.”*. Por lo tanto, este acto notarial únicamente otorgó fecha cierta al documento respecto del momento de generado. En modo alguno dotará de



mérito probatorio al contenido material del acto certificado, y mucho menos, importará brindarle autenticidad. Máxime, si la demandada siempre ocultó el origina de dicho documento al negarse a la presentación de la misma.

6.46. Consecuentemente, rechazamos estas invocaciones de la demandada que, en modo alguno, guardan relación directa con la naturaleza de aquello que es materia de este proceso (nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente).

E.3. Del emplazamiento de la sucesión del señor Carranza Torres y la confrontación de peritos

6.47. Ambos agravios se rechazan de plano, habida cuenta la solicitud de incorporación de la sucesión del señor Carranza Torres y el pedido de confrontación de peritos fueron oportunamente resueltos (mediante resoluciones veintidós y treinta y cinco, respectivamente). Así, esta Sala Superior se ha pronunciado por ambas y confirmó su desestimación, por lo que es un tema ya decidido.

6.48. Por lo tanto, no tiene asidero alguno pretender acusar vicios de nulidad de cuestiones ya resueltas. Análisis que importa el rechazo de plano de ambos agravios.

E.4. En referencia a la omisión de pronunciamiento sobre la fe notarial y la incorporación al proceso de notario público

6.49. La demandada Chong Arroyo cuestionó que la jueza de instancia, no se haya pronunciado sobre la fe notarial, y sobre el pedido de incorporar al proceso al notario público, antes de emitirse sentencia. Sobre el particular debemos indicar que la Jueza está obligada a expresar los fundamentos centrales que justifican su decisión, y es que no era necesario pronunciarse sobre la validez de la firma otorgada por el notario público en la minuta de uso de marcas, ya que ella había sido cuestionada, en cuanto a la autenticidad de las firmas de los contrayentes.

6.50. Por otro lado, no se ha incurrido en nulidad alguna el hecho de no haber proveído el pedido de incorporación del notario en el presente proceso, ya que él no ha participado como parte sustantiva en el acto jurídico que se cuestiona, solo ha suscrito y ha dado supuestamente fe de quienes firmaron; siendo improcedente dicha alegación

E.5. De la pretensión de restitución dineraria y la congruencia procesal

6.51. La demandada Chong Arroyo cuestionó que la jueza de instancia, en lo tocante a la pretensión demandada de restitución dineraria, incurrió en motivación insuficiente porque no analizó la fundamentación ni la falta de probanza del



pago mensual de US\$8,000.00. Asimismo, cuestionó que omitió establecer qué prestaciones tendría que devolver Autonort, quien usó la marca “Grupo AUTONORT” y logotipo por más de ocho años.

- 6.52.** Sobre este apartado, conviene advertir que, como se desarrolló en la fundamentación preliminar de esta Sala, todo Órgano Jurisdiccional resuelve conforme a derecho. Esto importa que, cuando erradamente o cuando ni siquiera fueron invocadas las normas correctas y aplicables al caso concreto, es deber de los jueces expedir un pronunciamiento conforme al ordenamiento jurídico. Solo así, se tiene por salvado el derecho de las partes procesales a la obtención de una decisión fundada en Derecho.
- 6.53.** Pero, como indicamos también, ningún derecho es absoluto. En lo que atañe a la motivación de las decisiones judiciales, una garantía de ineludible cumplimiento, es la de congruencia procesal. Este derecho inmerso limita al juez, cuando pretenda ir más allá de los hechos invocados por las partes en sus escritos postulatorios.
- 6.54.** En esa línea de razonamiento, no tiene asidero alguno pretender en esta instancia, someter a competencia de este Órgano Revisor, las implicancias del acto declarado nulo, respecto de aquello que ella brindaba, esto es, el uso de la marca, ya que esto último no es materia del presente proceso; por el contrario lo pretendido es la devolución del dinero indebidamente otorgada a la demandada debido a que el acto jurídico que lo origina es nulo, y siendo esta una pretensión accesoria, seguía la suerte del principal
- 6.55.** Así, sin perjuicio de que la señora Chong Arroyo accione lo que estime mejor en salvaguarda sus intereses, en esta causa lo que se sometió a contradictorio desde el inicio de este proceso fue la validez de la firma de quien aparecía como representante de Autonort, el señor Carranza Torres; y no otra tesis argumentativa. Con lo indicado, y sin que la demandada haya negado la existencia del dinero entregado mensualmente, en virtud de un contrato primigeniamente existente, y que incluso se somete a las reglas del artículo 190 inciso 1 del Código Procesal Civil que prescribe que: “*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos...*”, porque en esta causa, las partes no controvertieron si Autonort pagó o no.
- 6.56.** Taboada²⁶, sobre los efectos de la declaración judicial de nulidad, desarrolla que:

“Como se podrá comprobar, los supuestos más graves y severos de invalidez son los de nulidad; razón por la cual los efectos de la nulidad igualmente son mucho más graves y drásticos que los

²⁶ **TABOADA, Lizardo.** *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato.* Lima, 2002. Grijley. Pg. 318



efectos de la anulabilidad... nacen muertos y por ende no producen ninguno de los efectos jurídicos que tendrían que haber producido [y] los negocios nulos, a diferencia de los negocios anulables, no pueden ser confirmados o convalidados justamente por haber nacido sin vida”.

6.57. Y López²⁷ consideró, en lo tocante al efecto restitutorio luego de declarada la nulidad de un acto jurídico, que:

“Cuando el contrato nulo ha producido indebidamente efectos, los que hubiera producido de ser un contrato válido, efectos antijurídicos, no queridos por el ordenamiento, paradójicamente el propio contrato nulo produce efectos jurídicos, ‘efectos típicos de la nulidad’, cuya finalidad es precisamente destruir lo que no debiéndose haber producido, aconteció en la realidad. (...)”

“El más significativo de esos efectos, que consideramos ‘típico de la nulidad’, es la llamada ‘obligación de restitución’: No hay ningún deber jurídico de cumplir las obligaciones previstas en un contrato nulo, pero si todas o parte de ellas se han cumplido, se hace preciso deshacer lo hecho, restablecer la situación anterior, mediante la devolución de lo mutuamente entregado en cumplimiento del contrato nulo, para que todo vuelva a quedar, en lo posible, como si el contrato, que no tendría que haberse realizado, no se hubiera realizado jamás. Se impone la restauración de la situación primitiva”

6.58. Por lo tanto, la restitución demandada, en atención a la falta de manifestación de voluntad de Autonort a suscribir el contrato de licencia de uso de marca, debe ser amparada, porque se trata de una pretensión directa e íntimamente conexas con la nulidad decretada. Y, la resolución aludida no tiene efecto alguno, al haber nacido muerto el contrato, por consecuencia lógica, no pudo sujetarse a efecto resolutorio alguno.

6.59. Consecuentemente, rechazamos también este último agravio del escrito de apelación de la sentencia.

E.6. Respecto a la pretensión revocatoria

6.60. Que la parte apelante alega, no haber valorado sus medios probatorios y no haber tenido en cuenta las observaciones a la pericia judicial, sin embargo, en cuanto, a lo primero, sobre la alegación de no haber valorado sus medios probatorios, debemos indicar que son genéricos y no específica en que consistente la indebida valoración y como debieron ser valorados; y en cuanto

²⁷ LÓPEZ, C. (1995). *La nulidad contractual. Consecuencias*. Valencia, 1995. Tirant lo Blanch, Pg. 37.



a lo segundo, referido a que no se ha tenido en cuenta las observaciones realizadas a la pericia oficial, y es que ello ya fue resuelto anteriormente por parte de este juzgado al declarar infundada sus observaciones, por lo que resultaba innecesario volver a analizar lo ya resuelto

6.61. Por otro lado, tenemos que la apelante alega que el Juez de la causa no advirtió que el contrato de uso de una marca suscrito entre las partes con fecha 03.01.2011 tuvo vida, existió y fue usado por las partes con pleno conocimiento de todas implicancias y consecuencias; sobre el particular tenemos que dicho agravio nunca fue utilizado como teoría del caso (argumentos de defensa) por parte de la demandada, por el contrario su tesis de defensa se sustentaba en que el acto jurídico si había sido suscrito por las partes, por lo que mal puede pretender la apelante revisar una teoría del caso que no fue planteada en el proceso y que pretende ser introducida en sede revisora, lo cual vulneraría la defensa de la accionante.

6.62. Indistintamente de lo señalado, debemos de hacer referencia sobre el fondo del asunto, que la señora Chong Arroyo cursó varias cartas notarias a la empresa Autonort solicitando el cumplimiento de pago inmediato por el derecho de uso de marcas, sustentándose “siempre” en el contrato suscrito con el representante de la empresa Carranza Torres, así tenemos:

(i).- Carta Notarial de fecha 01 de mayo del 2019 (folios 14 y 15), en la cual la señora Chong Arroyo solicitó el cumplimiento del pago inmediato de la suma de U\$ 32,000.00 dólares americanos, por el uso de la marca Autonort por los meses de enero a abril del citado año 2019, e hizo mención en forma expresa que dicho cobro se debió y tuvo origen en el contrato de uso de marca de fecha 3 de octubre del 2011 (que es el acto jurídico, cuya nulidad solicita en esta causa), haciendo referencia tácita que la empresa cumplía mensualmente aquel pago desde la suscripción del mismo.

(ii).- Carta Notarial de fecha 8 de mayo del 2019 (folios 18 y 19), en la cual la señora Chong Arroyo reiteró el pedido de la carta notarial, haciendo referencia que la empresa viene incumpliendo el pago por el uso de marca, sustentada en el acto jurídico contenido en la minuta de fecha 3 de octubre del 2011, y que esta incurso en causal de resolución del contrato

6.63. De lo anterior, colegimos que la demandada siempre exigió el pago por el uso de la marca desde enero del 2019 debido a que alegaba que a partir de dicha fecha se incumplió el pago pactado por parte de la empresa Autonort, y es que, a la vez, reconoció que anteriormente se le venía realizando dicho pago. Y es más, afirma que el origen obligacional fue el citado contrato de uso de marca suscrito con fecha 3 de octubre del 2011. Esta afirmación también se corrobora con el escrito de contestación de demanda, donde la señora Chong Arroyo reconoce que firmaron dicho acto jurídico con fecha 3 de octubre del 2011, con el representante de la empresa Autonort, y que venía cancelando dicha



mensualidad y que su incumplimiento se produjo luego de la muerte del representante de la empresa Carranza

- 6.64.** Es más, el abogado patrocinante de la demandada, en el informe oral en la vista de la causa ante este Colegiado Superior, volvió a reiterar que existía el acto jurídico de contrato de uso de marca referenciado y que la obligación siempre fue cumplida por parte de Autonort a favor de su patrocinada, desde que se suscribió dicho contrato el 3 de octubre del 2011 (Min 00:2:30 a 00:03:30), así señaló:

“Voy a citar dos antecedentes relevantes de hechos. (...). Los primeros, en octubre del 2011, mi patrocinada y la entidad demandante conviene un contrato, por la cual mi patrocinada propietaria de la marca grupo Autonort se la cede y la empresa se obliga a pagarle U\$ 8,000.00 dólares mensuales, este contrato se formaliza ante notario público (...). Segundo hecho, este contrato de cesión de firma, entre octubre del 2011 a octubre del 2018 se ejecuta y la empresa le paga la suma mensual (...).”

- 6.65.** En suma, la tesis de la demandada fue que los pagos realizados por el uso de la marca Autonort fue exclusivamente en mérito al contrato de licencia de uso de marca contenido en la minuta de fecha 3 de octubre del 2011, por tanto, si el acto es nulo, también son nulos los pagos realizados en mérito a dicho documento, ya que consistió en la parte de ejecución del mismo; ello indistintamente que pueda haber existido o no un uso de la marca, tesis que no fue planteada ni mereció mayor pronunciamiento en el presente proceso, ya que éste proceso se ciñe a la nulidad del acto jurídico y a la devolución de lo pagado en mérito a ello, conforme fuera planteado por el demandante, aceptado por la demandada y, finalmente, fijado como puntos controvertidos luego del saneamiento procesal (decisión aceptada por las partes procesales).
- 6.66.** En esta lógica es claro que la parte demandada nunca cooperó en el presente proceso para encontrar la verdad material que alega existir, en tanto, nunca presentó el documento original de fecha 3 de octubre del 2011, actitud que demuestra la falsedad del mismo, indicó que se corrobora con la pericia oficial, la cual estableció que la firma del representante de la empresa Autonort fue falsificada. Por lo tanto, faltó la manifestación de voluntad en dicho acto jurídico, a la par de que entre los sujetos que firmaron dicho contrato existía un vínculo familiar. En tal sentido, este órgano jurisdiccional está de acuerdo con el criterio asumido por la A-quo, debiendo confirmar la sentencia en todo sus extremos.

E.7. De los agravios invocados en el informe oral



6.67. Rechazamos de plano el primer agravio invocado que acusó la incongruencia procesal entre lo pretendido y lo sentenciado.

6.68. Vista la demanda, Autonort pretende:

“se declare la nulidad del acto jurídico... contenido en el contrato de licencia de uso de marca de fecha 03 de octubre de 2011, ‘celebrada’ entre la demandada (como licenciante) con Luis Alberto Carranza Torres (como supuesto licenciario)”.

6.69. En la sentencia, la jueza de origen Llonto declaró:

“nulo el acto jurídico contenido en el contrato de licencia de uso de marca de fecha 3 de octubre del 2011 ‘celebrado’ entre la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo y Luis Alberto Carranza Torres”

6.70. Así las cosas, la incongruencia advertida por el abogado patrocinante de la accionada Chong Arroyo, es solo aparente, mas no probada ni ajustada al mérito de lo actuado.

6.71. Como segundo punto del informe oral, el letrado de la demandada solicitó a la Sala Superior resolver lo actuado y considerar que estamos –no frente a una manifestación de voluntad expresa, sino– frente a una *manifestación de voluntad tácita*; habida cuenta, el contrato desplegó efectos jurídicos.

6.72. Por dos serios y cuestionables motivos esta Sala de Mérito debe rechazar la petición del abogado informante:

- a.** La tesis de defensa formulada por la parte accionada desde la presentación de su escrito postulatorio de contestación de demanda se circunscribió a dotarle de validez y veracidad al contrato de licencia de uso de marca. Esto es, afirmaron rotundamente que la firma era del puño y letra del señor Carranza. Y, con mérito a esta postura, ofertaron dos pericias, la primera ofrecida conjuntamente con la apelación de la primera sentencia estimatoria, y la otra rechazada por resolución treinta y cuatro. En ese sentido, en ningún momento se formuló ni se controvertió en esta causa, que debía sujetarse a una manifestación tácita, por lo que mal podría este órgano superior discutir y pronunciarse sobre algo que no había sido fijado como tesis de defensa de las partes. Así las cosas, pretendería irrumpir con el principio de congruencia procesal, y es que este órgano no puede dar cabida a dicha alegación, máxime si no estaba fijada como punto controvertido en el proceso, en primera instancia
- b.** Y, en el imposible de que se hubiera superado el principio de congruencia procesal, el pedido es igualmente carente de soporte jurídico



porque, declarado nulo el acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, aquel nació muerto, subsecuentemente, no puede someterse a proceso de convalidación alguna; conforme a la teoría de las nulidades materiales, expresada en los considerandos doctrinarios precedentes.

- 6.73.** Finalmente el abogado informante alegó en la vista de la causa, que en el presente caso operaba la teoría de los actos propios, en tanto, la Juez Aquo debió valorar la conducta desplegada por la empresa Autonort al pagar por el uso de la marca de su patrocinada, desde octubre del 2011 hasta el año 2018, ello indistintamente de la validez o no del documento que contiene el acto jurídico de licencia de uso de marcas, por lo que según su tesis, mal podría ahora la empresa desconocer dicho servicio y uso de marcas y pretender solicitar la devolución.
- 6.74.** Sobre este punto, debemos indicar que, en el presente caso, si bien se dio el pago mensual por parte de la empresa Autonort a la demandada por el uso de la marca desde el año 2011, también es cierto que quien gerenció la empresa era el señor Carranza Torres, quién tenía una relación convivencial con la ahora demandada (hecho alegado por la demandante en el punto 3.7 de la demanda y que no ha sido desconocido por la parte demandada). Asimismo, la empresa Autonort es una empresa sociedad anónima, el cual cuenta con socios mayoritarios y minoritario, por lo que no procede alegar en el presente caso la teoría de los actos proceso, en la medida que los pagos realizados por uso de marca pudo afectar derechos de terceros, específicamente de los socios minoritarios, razón por la que es aplicable lo señalado y desarrollado en los considerandos 5.23 y 5.24 de la presente sentencia de vista, en tanto y en cuanto la teoría de los actos propios no es considerada un principio absoluto. Como indicamos con suma claridad, permite excepciones en su aplicación, y es justamente cuando el acto mismo afecta a terceros no intervinientes.
- 6.75.** En mérito a las razones expuestas en las líneas precedentes, desestimamos también los agravios oralizados en el informe oral, a cargo del abogado patrocinante de la señora Martha Cecilia Chong Arroyo, y confirmamos la sentencia venida en grado, en todos sus extremos.

VII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 6.1. CONFIRMAR el auto contenido en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, que declaró Improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos consistentes en la**



pericia grafotécnica y el contrato de licencia de uso de marca celebrado con Autonortnor Oriente SAC, formulado Martha Cecilia Chong Arroyo.

- 6.2. **CONFIRMAR** el **auto** contenido en la **resolución número treinta y cinco**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el extremo que declaró **Improcedente el pedido de confrontación de peritos**, formulado Martha Cecilia Chong Arroyo.
- 6.3. **CONFIRMAR** el **auto** contenido en la **resolución número treinta y seis**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el extremo que declaró **Improcedente la solicitud** de cursar oficio a la Dirección de Signos Distintivos de INDECOPI para que remita el Exp. 798282-2019, formulada Martha Cecilia Chong Arroyo.
- 6.4. **CONFIRMAR** el **auto** contenido en la **resolución número treinta y nueve**, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, *en los extremos* que declaró **Infundadas las observaciones** de Martha Cecilia Chong Arroyo al informe pericial de folios mil doscientos uno, y, en consecuencia, lo aprobó, con lo demás que contiene.
- 6.5. **CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la **resolución número cuarenta y dos**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que declaró **Fundada la demanda** interpuesta por Autonort Trujillo SAC, contra Martha Cecilia Chong Arroyo, sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia, **declaró nulo** el acto jurídico contenido en el contrato de licencia de uso de marca de fecha 03 de octubre de 2011, 'celebrado' entre la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo y Luis Alberto Carranza Torres; en consecuencia, **ordenó** a la demandada Martha Cecilia Chong Arroyo **restituir** a Autonort Trujillo SAC, dentro del plazo de diez días, la suma de US\$688,000.00 dólares americanos, más intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia; con el pago de costas y costos procesales.
- 6.6. **NOTIFÍQUESE** a las partes y **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen para su ejecución. *Se avoca al presente proceso los señores Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Carlos David Carranza Rodríguez, por licencia de los señores jueces superiores titulares Jaime Antonio Lora Peralta y Rolando Augusto Acosta Sánchez.-* **PONENTE Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez. –**

S. S.

ESCALANTE PERALTA, H.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CARRANZA RODRÍGUEZ, C.





